



MUNICIPALIDAD DE MORENO

ORDENANZA TRIBUTARIA Y TARIFARIA N° 2102/05
T. O. AÑO 2006

VISTO el Expte 4078-36376-S-05, mediante el cual el Departamento Ejecutivo remite el proyecto de Ordenanza Tributaria y Tarifaria para el Año 2006, y

CONSIDERANDO que el proyecto de referencia refuerza y actualiza la aplicación de los criterios doctrinarios en materia tributaria, incorporando modificaciones que hacen del principio de equidad su sustento principal,

QUE conforme lo establecido en el Artículo 29° del Decreto – Ley 6769/58 y sus modificatorias, corresponde a este Honorable Cuerpo reunido en Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes estudiar la sanción de las Ordenanzas Tributaria y Tarifaria , conforme a lo normado en el Artículo 193 inc. 2) y 3) de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; y en el Artículo 93° y ss. del Decreto –Ley mencionado

ORDENANZA TRIBUTARIA Y TARIFARIA
T.O. AÑO 2006

CAPITULO I
TASA POR SERVICIOS GENERALES

DETERMINACION DE LA TASA

ARTICULO 1°: Fijase los siguientes importes por bimestre, por clase y categoría, para los servicios incluidos en la presente tasa, y mínimo a pagar por clase y categoría:

- SERVICIOS ORDINARIOS:

EDIFICADO USO RESIDENCIAL Y/O EDIFICADO OTRO USO O MIXTO										
Alum	Rec	Con	HASTA 10 MTS.		DE 11 A 30 MTS		DE 31 A 60 MTS		MAS DE 60 MTS	
			Mínimo	Coefficiente	Mínimo	Coefficiente	Mínimo	Coefficiente	Mínimo	Coefficiente
0	0	1	\$ 13.42	0.0276630%	\$ 18.06	0.0372390%	\$ 33.54	0.0691580%	\$ 51.60	0.1063960%
0	0	2	\$ 10.98	0.0226480%	\$ 14.79	0.0304880%	\$ 27.46	0.0566200%	\$ 42.25	0.0871080%
0	0	3	\$ 6.41	0.0132070%	\$ 8.62	0.0177780%	\$ 16.01	0.0330170%	\$ 24.64	0.0507960%
0	0	4	\$ 37.00	0.0738260%	\$ 37.00	0.0738260%	\$ 37.00	0.0738260%	\$ 37.00	0.0738260%
0	0	5	\$ 44.20	0.0500760%	\$ 44.20	0.0500760%	\$ 44.20	0.0500760%	\$ 44.20	0.0500760%
0	1	1	\$ 28.72	0.0592170%	\$ 38.66	0.0797150%	\$ 71.80	0.1480420%	\$ 110.46	0.2277560%
0	1	2	\$ 26.28	0.0542020%	\$ 35.39	0.0729640%	\$ 65.72	0.1355040%	\$ 101.11	0.2084680%
0	1	3	\$ 21.71	0.0447610%	\$ 29.22	0.0602540%	\$ 54.27	0.1119010%	\$ 83.50	0.1721560%
0	2	1	\$ 20.28	0.0417980%	\$ 27.29	0.0562670%	\$ 50.68	0.1044950%	\$ 77.97	0.1607610%
0	2	2	\$ 17.84	0.0367830%	\$ 24.02	0.0495160%	\$ 44.60	0.0919570%	\$ 68.62	0.1414730%
0	2	3	\$ 13.27	0.0273420%	\$ 17.85	0.0368060%	\$ 33.15	0.0683540%	\$ 51.01	0.1051610%
1	0	1	\$ 23.77	0.0490080%	\$ 32.00	0.0659730%	\$ 59.42	0.1225210%	\$ 91.42	0.1884930%
1	0	2	\$ 21.33	0.0439930%	\$ 28.73	0.0592220%	\$ 53.34	0.1099830%	\$ 82.07	0.1692050%
1	0	3	\$ 16.76	0.0345520%	\$ 22.56	0.0465120%	\$ 41.89	0.0863800%	\$ 64.46	0.1328930%
1	1	1	\$ 39.07	0.0805620%	\$ 52.60	0.1084490%	\$ 97.68	0.2014050%	\$ 150.28	0.3098530%
1	1	2	\$ 36.63	0.0755470%	\$ 49.33	0.1016980%	\$ 91.60	0.1888670%	\$ 140.93	0.2905650%
1	1	3	\$ 32.06	0.0661060%	\$ 43.16	0.0889880%	\$ 80.15	0.1652640%	\$ 123.32	0.2542530%
1	2	1	\$ 30.63	0.0631430%	\$ 41.23	0.0850010%	\$ 76.56	0.1578580%	\$ 117.79	0.2428580%
1	2	2	\$ 28.19	0.0581280%	\$ 37.96	0.0782500%	\$ 70.48	0.1453200%	\$ 108.44	0.2235700%
1	2	3	\$ 23.62	0.0486870%	\$ 31.79	0.0655400%	\$ 59.03	0.1217170%	\$ 90.83	0.1872580%
2	0	1	\$ 21.31	0.0439400%	\$ 28.69	0.0591500%	\$ 53.28	0.1098490%	\$ 81.96	0.1689980%
2	0	2	\$ 18.87	0.0389250%	\$ 25.42	0.0523990%	\$ 47.20	0.0973110%	\$ 72.61	0.1497100%
2	0	3	\$ 14.30	0.0294840%	\$ 19.25	0.0396890%	\$ 35.75	0.0737080%	\$ 55.00	0.1133980%
2	1	1	\$ 36.61	0.0754940%	\$ 49.29	0.1016260%	\$ 91.54	0.1887330%	\$ 140.82	0.2903580%
2	1	2	\$ 34.17	0.0704790%	\$ 46.02	0.0948750%	\$ 85.46	0.1761950%	\$ 131.47	0.2710700%
2	1	3	\$ 29.60	0.0610380%	\$ 39.85	0.0821650%	\$ 74.01	0.1525920%	\$ 113.86	0.2347580%
2	2	1	\$ 28.17	0.0580750%	\$ 37.92	0.0781780%	\$ 70.42	0.1451860%	\$ 108.33	0.2233630%
2	2	2	\$ 25.73	0.0530600%	\$ 34.65	0.0714270%	\$ 64.34	0.1326480%	\$ 98.98	0.2040750%
2	2	3	\$ 21.16	0.0436190%	\$ 28.48	0.0587170%	\$ 52.89	0.1090450%	\$ 81.37	0.1677630%
3	0	1	\$ 18.42	0.0379700%	\$ 23.89	0.0492510%	\$ 44.36	0.0914670%	\$ 68.25	0.1407170%
3	0	2	\$ 15.98	0.0329550%	\$ 20.62	0.0425000%	\$ 38.28	0.0789290%	\$ 58.90	0.1214290%
3	0	3	\$ 11.41	0.0235140%	\$ 14.45	0.0297900%	\$ 26.83	0.0553260%	\$ 41.29	0.0851170%
3	1	1	\$ 33.72	0.0695240%	\$ 44.49	0.0917270%	\$ 82.62	0.1703510%	\$ 127.11	0.2620770%
3	1	2	\$ 31.28	0.0645090%	\$ 41.22	0.0849760%	\$ 76.54	0.1578130%	\$ 117.76	0.2427890%
3	1	3	\$ 26.71	0.0550680%	\$ 35.05	0.0722660%	\$ 65.09	0.1342100%	\$ 100.15	0.2064770%
3	2	1	\$ 25.28	0.0521050%	\$ 33.12	0.0682790%	\$ 61.50	0.1268040%	\$ 94.62	0.1950820%
3	2	2	\$ 22.84	0.0470900%	\$ 29.85	0.0615280%	\$ 55.42	0.1142660%	\$ 85.27	0.1757940%
3	2	3	\$ 18.27	0.0376490%	\$ 23.68	0.0488180%	\$ 43.97	0.0906630%	\$ 67.66	0.1394820%

BALDÍOS (EXCEPTO LOS UBICADOS EN ZONAS AGROPECUARIAS A, B Y MIXTAS CON MAS DE 5000M2 DE SUPERFICIE)										
			HASTA 10 MTS.		DE 11 A 30 MTS		DE 31 A 60 MTS		MAS DE 60 MTS	
Alum	Rec	Con	Mínimo	Coefficiente	Mínimo	Coefficiente	Mínimo	Coefficiente	Mínimo	Coefficiente
0	0	1	\$ 19.32	0.0331960%	\$ 26.00	0.0446880%	\$ 48.30	0.0829890%	\$ 74.30	0.1276760%
0	0	2	\$ 15.82	0.0271780%	\$ 21.29	0.0365850%	\$ 39.54	0.0679440%	\$ 60.84	0.1045290%
0	0	3	\$ 9.23	0.0158480%	\$ 12.42	0.0213340%	\$ 23.06	0.0396210%	\$ 35.47	0.0609550%
0	0	4	\$ 44.40	0.0738260%	\$ 44.40	0.0738260%	\$ 44.40	0.0738260%	\$ 44.40	0.0738260%
0	0	5	\$ 44.20	0.0500760%	\$ 44.20	0.0500760%	\$ 44.20	0.0500760%	\$ 44.20	0.0500760%
0	1	1	\$ 41.35	0.0710600%	\$ 55.67	0.0956590%	\$ 103.39	0.1776500%	\$ 159.06	0.2733080%
0	1	2	\$ 37.85	0.0650420%	\$ 50.95	0.0875560%	\$ 94.63	0.1626050%	\$ 145.60	0.2501610%
0	1	3	\$ 31.26	0.0537120%	\$ 42.08	0.0723050%	\$ 78.16	0.1342820%	\$ 120.23	0.2065870%
0	2	1	\$ 29.20	0.0501580%	\$ 39.29	0.0675210%	\$ 72.98	0.1253940%	\$ 112.27	0.1929140%
0	2	2	\$ 25.69	0.0441400%	\$ 34.57	0.0594180%	\$ 64.22	0.1103490%	\$ 98.81	0.1697670%
0	2	3	\$ 19.10	0.0328100%	\$ 25.70	0.0441670%	\$ 47.75	0.0820260%	\$ 73.44	0.1261930%
1	0	1	\$ 34.22	0.0588100%	\$ 46.07	0.0791690%	\$ 85.57	0.1470240%	\$ 131.64	0.2261920%
1	0	2	\$ 30.72	0.0527920%	\$ 41.35	0.0710660%	\$ 76.81	0.1319790%	\$ 118.18	0.2030450%
1	0	3	\$ 24.13	0.0414620%	\$ 32.48	0.0558150%	\$ 60.34	0.1036560%	\$ 92.81	0.1594710%
1	1	1	\$ 56.26	0.0966740%	\$ 75.73	0.1301400%	\$ 140.66	0.2416850%	\$ 216.40	0.3718240%
1	1	2	\$ 52.75	0.0906560%	\$ 71.02	0.1220370%	\$ 131.90	0.2266400%	\$ 202.93	0.3486770%
1	1	3	\$ 46.16	0.0793260%	\$ 62.15	0.1067860%	\$ 115.43	0.1983170%	\$ 177.56	0.3051030%
1	2	1	\$ 44.10	0.0757720%	\$ 59.35	0.1020020%	\$ 110.26	0.1894290%	\$ 169.61	0.2914300%
1	2	2	\$ 40.60	0.0697540%	\$ 54.64	0.0938990%	\$ 101.50	0.1743840%	\$ 156.14	0.2682830%
1	2	3	\$ 34.01	0.0584240%	\$ 45.77	0.0786480%	\$ 85.02	0.1460610%	\$ 130.78	0.2247090%
2	0	1	\$ 30.68	0.0527280%	\$ 41.30	0.0709810%	\$ 76.72	0.1318190%	\$ 118.02	0.2027990%
2	0	2	\$ 27.18	0.0467100%	\$ 36.59	0.0628780%	\$ 67.96	0.1167740%	\$ 104.56	0.1796520%
2	0	3	\$ 20.59	0.0353800%	\$ 27.72	0.0476270%	\$ 51.48	0.0884510%	\$ 79.19	0.1360780%
2	1	1	\$ 52.72	0.0905920%	\$ 70.97	0.1219520%	\$ 131.81	0.2264800%	\$ 202.78	0.3484310%
2	1	2	\$ 49.21	0.0845740%	\$ 66.25	0.1138490%	\$ 123.05	0.2114350%	\$ 189.31	0.3252840%
2	1	3	\$ 42.62	0.0732440%	\$ 57.38	0.0985980%	\$ 106.57	0.1831120%	\$ 163.94	0.2817100%
2	2	1	\$ 40.56	0.0696900%	\$ 54.59	0.0938140%	\$ 101.40	0.1742240%	\$ 155.99	0.2680370%
2	2	2	\$ 37.06	0.0636720%	\$ 49.87	0.0857110%	\$ 92.64	0.1591790%	\$ 142.52	0.2448900%
2	2	3	\$ 30.47	0.0523420%	\$ 41.00	0.0704600%	\$ 76.16	0.1308560%	\$ 117.16	0.2013160%
3	0	1	\$ 25.55	0.0439040%	\$ 34.39	0.0591030%	\$ 63.88	0.1097600%	\$ 98.28	0.1886310%
3	0	2	\$ 22.04	0.0378860%	\$ 29.68	0.0510000%	\$ 55.12	0.0947150%	\$ 84.82	0.1654840%
3	0	3	\$ 15.46	0.0265560%	\$ 20.81	0.0357490%	\$ 38.64	0.0663920%	\$ 59.45	0.1219100%
3	1	1	\$ 47.58	0.0817680%	\$ 64.06	0.1100740%	\$ 118.97	0.2044210%	\$ 183.04	0.3342630%
3	1	2	\$ 44.08	0.0757500%	\$ 59.34	0.1019710%	\$ 110.21	0.1893760%	\$ 169.57	0.3111160%
3	1	3	\$ 37.49	0.0644200%	\$ 50.47	0.0867200%	\$ 93.73	0.1610530%	\$ 144.20	0.2675420%
3	2	1	\$ 35.42	0.0608660%	\$ 47.68	0.0819360%	\$ 88.56	0.1521650%	\$ 136.25	0.2538690%
3	2	2	\$ 31.92	0.0548480%	\$ 42.96	0.0738330%	\$ 79.80	0.1371200%	\$ 122.78	0.2307220%
3	2	3	\$ 25.33	0.0435180%	\$ 34.09	0.0585820%	\$ 63.32	0.1087970%	\$ 97.42	0.1871480%

BALDÍOS UBICADOS EN ZONAS AGROPECUARIA A, B Y MIXTA						
DEFINIDAS SEGÚN CÓDIGO DE ZONIFICACIÓN SANCIONADO POR ORDENANZA N°1798/87						
MINIMOS						
Alum	Rec	Con	Coefficiente	0,5 A 3 Hect	3.1 a 10 Hect	Mas de 10Hect
0	0	3	0.0031696	\$ 66.56	\$ 158.48	\$ 316.96
3	0	3	0.0053112	\$ 111.54	\$ 265.56	\$ 531.12
0	0	2	0.0054356	\$ 114.15	\$ 271.78	\$ 543.56
0	2	3	0.0065620	\$ 137.80	\$ 328.10	\$ 656.20
0	0	1	0.0066392	\$ 139.42	\$ 331.96	\$ 663.92
2	0	3	0.0070760	\$ 148.60	\$ 353.80	\$ 707.60
3	0	2	0.0075772	\$ 159.12	\$ 378.86	\$ 757.72
1	0	3	0.0082924	\$ 174.14	\$ 414.62	\$ 829.24
3	2	3	0.0087036	\$ 182.78	\$ 435.18	\$ 870.36
3	0	1	0.0087808	\$ 184.40	\$ 439.04	\$ 878.08
0	2	2	0.0088280	\$ 185.39	\$ 441.40	\$ 882.80
2	0	2	0.0093420	\$ 196.18	\$ 467.10	\$ 934.20
0	2	1	0.0100316	\$ 210.66	\$ 501.58	\$ 1,003.16
2	2	3	0.0104684	\$ 219.84	\$ 523.42	\$ 1,046.84
2	0	1	0.0105456	\$ 221.46	\$ 527.28	\$ 1,054.56
1	0	2	0.0105584	\$ 221.73	\$ 527.92	\$ 1,055.84
0	1	3	0.0107424	\$ 225.59	\$ 537.12	\$ 1,074.24
3	2	2	0.0109696	\$ 230.36	\$ 548.48	\$ 1,096.96
1	2	3	0.0116848	\$ 245.38	\$ 584.24	\$ 1,168.48
1	0	1	0.0117620	\$ 247.00	\$ 588.10	\$ 1,176.20
3	2	1	0.0121732	\$ 255.64	\$ 608.66	\$ 1,217.32
2	2	2	0.0127344	\$ 267.42	\$ 636.72	\$ 1,273.44
3	1	3	0.0128840	\$ 270.56	\$ 644.20	\$ 1,288.40
0	1	2	0.0130084	\$ 273.18	\$ 650.42	\$ 1,300.84
2	2	1	0.0139380	\$ 292.70	\$ 696.90	\$ 1,393.80
1	2	2	0.0139508	\$ 292.97	\$ 697.54	\$ 1,395.08
0	1	1	0.0142120	\$ 298.45	\$ 710.60	\$ 1,421.20
2	1	3	0.0146488	\$ 307.62	\$ 732.44	\$ 1,464.88
3	1	2	0.0151500	\$ 318.15	\$ 757.50	\$ 1,515.00
1	2	1	0.0151544	\$ 318.24	\$ 757.72	\$ 1,515.44
1	1	3	0.0158652	\$ 333.17	\$ 793.26	\$ 1,586.52
3	1	1	0.0163536	\$ 343.43	\$ 817.68	\$ 1,635.36
2	1	2	0.0169148	\$ 355.21	\$ 845.74	\$ 1,691.48
2	1	1	0.0181184	\$ 380.49	\$ 905.92	\$ 1,811.84
1	1	2	0.0181312	\$ 380.76	\$ 906.56	\$ 1,813.12
1	1	1	0.0193348	\$ 406.03	\$ 966.74	\$ 1,933.48

• SERVICIOS ESPECIALES DE HIGIENE URBANA:

Categorías:	Unidad de Medida	Alícuota en Pesos	Mínimo a pagar
1° Limpieza o desmalezamiento de superficies	M ² o fracción	1.00	25.00
2.1° Desratización de bocas de cueva	Boca de cueva	6.00	20.00
2.2° Desratización propiamente dicha	Servicio	20.00	20.00
3° Desinfección o desinsectación de inmuebles en general (*)	M ² o fracción	0.13	20.00
4.1° Talado y extracción de especies de hasta 5 mts. de alto	Unidad	150.00	150.00
4.2° Talado y extracción de especies de mas de 5 mts. de alto	Unidad	300.00	300.00
5° Recolección y/o extracción de residuos especiales	M ³ o fracción	10.00	30.00

(*) no incluye el producto agroquímico aplicado

ARTICULO 2°: A los efectos del cálculo de la Tasa por Servicios Generales, fíjase como máximo de valuación fiscal municipal aplicable la suma de pesos ciento veinte mil (\$ 120.000,00), con exclusión de:

- los inmuebles que pertenezcan a clubes de campo (countries) y barrios cerrados o condominios conforme la Ordenanza N° 4.819/96 y otros asimilables a tales,
- Las parcelas baldías ubicadas en zonas de uso Agropecuario A, B, y Mixto (definidas en el Código de Zonificación según Ordenanza N°1798/87, sus modificatorias y complementarias).
- Las parcelas cuya edificación supere los cinco mil metros cuadrados (5000 m²).

Para los puntos a) y b) la valuación fiscal municipal máxima aplicable, será de pesos quinientos mil (500.000,00) y para el punto c) se aplicara la siguiente escala:

c.1) Parcelas cuya edificación supere los cinco mil metros cuadrados (5000 m²) y sea inferior a siete mil quinientos metros cuadrados (7.500 m²) la valuación fiscal municipal máxima aplicable, será de pesos quinientos mil (500.000,00).

c.2) Parcelas cuya edificación es igual o superior a los siete mil quinientos metros cuadrados (7.500 m²) y sea inferior a diez mil metros cuadrados (10.000 m²) la valuación fiscal municipal máxima aplicable, será de pesos setecientos cincuenta mil (750.000,00).

c.3) Parcelas cuya edificación es igual o superior a los diez mil metros cuadrados (10.000 m²) la valuación fiscal municipal máxima aplicable, será de pesos un millón (1.000.000,00).

ARTICULO 3°: Aplíquese al monto total de la Tasa por Servicios Generales que se determine conforme las alícuotas que correspondan, un descuento o incremento según el coeficiente multiplicador de ajuste que sigue de acuerdo a la zonificación asignada a las áreas fiscales a las que pertenezcan las parcelas, edificadas exclusivamente, y con excepción de las que correspondan a sectores denominados catastralmente como chacras, quintas y predios rurales ubicados en remanentes rurales de acuerdo a los Anexos II y III de Plano y Delimitación de Áreas Fiscales de la Ordenanza Fiscal.

ZONIFICACION	COEFICIENTE DE AJUSTE BALDIO	COEFICIENTE DE AJUSTE EDIFICADO
A	1.35	1.15
B	1.25	1.05
C	1.25	0.90
D	1.25	0.80
E	1.25	0.70
F	1.10	1.10
G	1.20	1.10
H	1.20	1.10
I	1.20	1.10

Aplíquese al monto total de la Tasa por Servicios Generales que se determine conforme las alícuotas que correspondan, para aquellas parcelas baldías ubicadas en zonas de uso industriales (definidas en el Código de Zonificación según Ordenanzas 1798/87, sus modificatorias y complementarias) un coeficiente de ajuste igual a seis (6).

Si por aplicación de dicho coeficiente no se superasen los mínimos establecidos en el Artículo 1°, a los efectos del pago de la Tasa por Servicios Generales se aplicaran a dichos mínimos un coeficiente de ajuste igual a dos (2).

Asimismo, podrá aplicarse al monto total de la Tasa por Servicios Generales que se determine conforme las alícuotas o al mínimo que correspondan, para aquellas parcelas ubicadas en zonas Verde 1, 2 y Turística (definidas en el Código de Zonificación según Ordenanzas N°1798/87, sus modificatorias y complementarias). Si al 30 de septiembre de 2005 no hubieran cumplido con las reglamentaciones de forestación vigentes para el uso específico de dichas zonas, un coeficiente de ajuste igual a dos (2).

Facúltese al Departamento Ejecutivo a aplicar un descuento mediante el uso de un coeficiente de ajuste de hasta cincuenta centésimas (0.50), al monto total de la Tasa por Servicios Generales que se determine conforme las alícuotas o mínimos que correspondan, a aquellas parcelas baldías ubicadas en zonas de uso Agropecuario A, B y Mixto (definidas en el Código de Zonificación según Ordenanzas 1798/87, sus modificatorias y complementarias) cuando las mismas estén siendo explotadas para la producción específica del uso. Este coeficiente de descuento podrá ser de aplicación en cualquier Zonificación establecida en dicho código si la actividad que se desarrolla en la parcela, es la producción flori hortícola y se elevara en hasta setenta y cinco centésimas (0.75) cuando esta actividad se desarrolle en las zonas de uso Agropecuario A, B y Mixto (definidas en el Código de Zonificación según Ordenanzas 1798/87, sus modificatorias y complementarias).

La condición de baldío se mantendrá en todos aquellos casos en que se detecten usos y actividades cuya dotación de capital no guarden congruencia con el valor de los inmuebles en que ella se desarrollan, conforme la reglamentación que se establecerá al efecto.

ARTICULO 4°: A los efectos del cálculo de la Tasa por Servicios Generales de las unidades funcionales comprendidas en el Régimen de Propiedad Horizontal de la Ley Nacional N° 13.512 y su Decreto Reglamentario en la Provincia de Buenos Aires N° 8.787 y modificatorios, con exclusión de las que pertenezcan a clubes de campo (countries) y barrios cerrados o condominios conforme la Ordenanza N° 4.819/96 y otros asimilables a tales, cualquiera sea la cantidad de metros de frente de la parcela en la que se encuentren edificadas, la aplicación de las alícuotas que correspondan de acuerdo a la escala mínima será la equivalente a diez (10) metros de frente, para cada una de ellas, conforme el artículo 117mo. de la Ordenanza Fiscal.

Cuando se tratare de parcelas que posean frente a dos (2) calles o más, se considerará solamente el frente de menor cantidad de metros, computando los coeficientes aplicables según las categorías de servicios que corresponda a ese frente.

ARTICULO 5°: Las unidades funcionales pertenecientes al Area Fiscal N ° 60 “Complejo Las Catonas” tributarán, en concepto de Tasa por Servicios Generales, que alcanza los servicios de mantenimiento y consumo de alumbrado público, de recolección y disposición final de residuos ordinarios y de conservación, reparación y mejorado de la red vial municipal, y cualquiera sea la clase y categoría de cada uno de ellos, la suma fija de pesos veinte (\$ 20,00) por bimestre y por unidad funcional, conforme lo dispuesto en el Artículo 1ro. de la Ordenanza N° 3.829/94.

ARTICULO 6°: Fíjase los siguientes mínimos y máximos especial por bimestre en concepto de Tasa por Servicios Generales.

A las parcelas definidas en el artículo 2 inciso c) de la presente ordenanza aplíquense los siguientes máximos por bimestre en concepto de la Tasa de Servicios Generales:

Edificación sup. a 5000 m2	Uso residencial	Industrial	Uso Comercial
c.1) De 5000 m2 hasta 7.500 m2	\$ 500.00	\$ 500.00	\$ 500.00
c.2) De mas de 7.500 m2 hasta 10.000 m2	\$ 750.00	\$ 750.00	\$ 1,000.00
c.3) De mas de 10.000 m2 en adelante	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00	\$ 2,000.00

Fíjase como mínimo especial por bimestre en concepto de Tasa por Servicios Generales, cualquiera sea la clase o categoría de servicios prestados a la parcela y los descuentos o incrementos que le correspondan por zonificación, la suma de pesos diez (\$ 10,00); correspondiéndole aplicar a dicho monto, los descuentos establecido en el artículo 119 y las bonificaciones del Capítulo XI de la Ordenanza Fiscal.

Cuando situaciones particulares o condiciones de indigencia o carencia debidamente comprobadas, impidan a los contribuyentes o responsables efectuar el pago de la tasa, el valor de la misma podrá reducirse la suma de pesos diez (\$ 10,00), conforme la reglamentación que a tales efectos dicte el Departamento Ejecutivo.

FORMA DE PAGO Y VENCIMIENTOS

ARTICULO 7°: La Tasa por Servicios Generales se abonará en seis (6) cuotas bimestrales, las cuales podrán dividirse en dos (2) anticipos mensuales, previéndose un segundo vencimiento, de acuerdo al cronograma que establezca el Departamento Ejecutivo.

DETERMINACION DE LA VALUACION FISCAL MUNICIPAL

ARTICULO 8°: Ratifícase los valores básicos unitarios de tierra, determinados por primera vez de manera uniforme y generalizada para todo el Partido de Moreno por la Ordenanza Tributaria y Tarifaria N ° 301/98, correspondientes al Revalúo General Inmobiliario de la Provincia de Buenos Aires para el Partido de Moreno, conforme lo dispuesto en el Título X de la Ley Provincial N° 11.808, que como Anexo I de Valores básicos unitarios de tierra por cuadra para el Partido de Moreno se adjunta a la presente.

Los valores determinados precedentemente, correspondiente al valor de la tierra, serán rectificadas en el caso que la Provincia de Buenos Aires introduzca modificaciones en la valuación de las partidas. La rectificación comenzará a regir desde el momento que la Provincia comunique al Municipio la nueva valuación.

ARTICULO 9°: Ratifícase como valor básico unitario de las mejoras, determinado por primera vez de manera uniforme y generalizada para todo el Partido de Moreno por la Ordenanza Tributaria y Tarifaria N ° 301/98, al valor por metro cuadrado de superficie cubierta determinado por la Provincia de Buenos Aires para el Tipo “D” (Formulario N ° 903) para el Conurbano Bonaerense (Tabla I) por la Ley Provincial N ° 11.904, fijado en la suma de pesos doscientos treinta (\$ 230.00).

Ratifícase como valores básicos unitarios de las instalaciones complementarias determinados por primera vez de manera uniforme y generalizada para todo el Partido de Moreno por la Ordenanza Tributaria y Tarifaria N ° 301/98, a los valores establecidos por el Catastro Territorial al 31 de octubre de 1998, conforme la Ley Provincial N ° 11.904.

a) Montacargas		
N ° de paradas	Valor por unidad	
Hasta	Hasta 3 toneladas	Más de 3 toneladas
3	38.232	49.155
4	40.671	50.975
5	43.038	52.759
6 o más	45.404	54.252
b) Hornos incineradores		
N ° de unidades	Valor por unidad	
Hasta 10	586,22	
11 a 15	553,42	
16 a 20	524,32	
21 a 25	495,19	
26 a 30	462,42	
31 a 35	433,29	
36 a 40	400,52	
41 o más	371,39	
c) Cámaras frigoríficas		
N ° de unidades	Valor por unidad	
Hasta 10	1.401,82	
11 a 15	1.128,74	
16 a 20	994,02	
21 a 25	884,79	
26 a 30	797,40	
31 a 40	706,37	
41 a 50	597,14	
51 a 75	473,34	
76 a 100	433,29	
101 o más	389,60	
d) Tanques (excepto del tipo australiano)		
M3 de capacidad	Valor por unidad	
35 a 44	142,00	
45 a 63	135,45	
64 a 87	125,62	
88 a 150	112,87	
151 a 250	91,03	
251 a 350	76,46	
351 a 450	67,72	
451 a 550	61,90	
551 a 700	58,26	
701 a 900	52,07	
901 a 1.500	47,33	
1.501 a 3.000	39,69	
3.001 a 5.000	30,58	
5.001 a 7.000	28,04	
7.001 a 9.000	27,31	
9.001 a 11.000	26,58	
11.001 a 13.000	26,22	
13.001 o más	25,12	
e) Instalaciones contra incendio		
Por cantidad de bocas	Valor por unidad	
La unidad	533,42	

Los valores determinados precedentemente operarán como máximos, quedando facultado el Departamento Ejecutivo para aplicar descuentos generales o diferenciales dentro del ejercicio fiscal presente.

ARTICULO 10°: Supletoriamente, mientras no se hubiere determinado la valuación fiscal municipal de los inmuebles, conforme lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal y la presente Ordenanza Tributaria y Tarifaria, corresponderá utilizar a los efectos del cálculo de la Tasa por Servicios Generales, la valuación fiscal expresada en unidades monetarias y fijada por el Catastro Territorial de la Provincia de Buenos Aires al 15 de diciembre del 2005. En los casos de clubes de campo (countries) y barrios cerrados o condominios conforme la Ordenanza N ° 4.819/96 y otros asimilables a tales, se utilizara en primera instancia, como

valuación fiscal a los efectos del cálculo de la tasa, la fijada por el Catastro Territorial de la Provincia de Buenos Aires al 15 de diciembre del 2005.

CAPITULO II
TASA POR SERVICIOS DE INSPECCIONES

1. POR HABILITACIONES Y PERMISOS

ARTICULO 11°: Fijase las siguientes alícuotas según los hechos imponible alcanzados por la presente tasa:

- (1) Por la habilitación de locales, establecimientos, oficinas y lugares en general, incluidos sus ampliaciones, modificaciones, cambios y/o anexión de rubros y transferencias:

a) Superficies cubiertas:	
1) Hasta 25 m ² , _____	\$ 30,00.-
2) Mas de 25 m ² hasta 50 m ² , _____	\$ 40,00.-
3) Mas de 50 m ² y hasta 100 m ² , por m ² _____	\$ 5,00.-
4) Más de 100 m ² y hasta 500 m ² , por m ² _____	\$ 4,00.-
5) Más de 500 m ² , por m ² _____	\$ 3,00.-
b) Superficies semicubiertas:	
1) Hasta 100 m ² , por m ² _____	\$ 3,00.-
2) Más de 100 m ² y hasta 500 m ² , por m ² _____	\$ 2,00.-
3) Más de 500 m ² , por m ² _____	\$ 1,50.-
c) Superficies libres o descubiertas	
1) Hasta 100 m ² , por m ² _____	\$ 2,00.-
2) Más de 100 m ² y hasta 500 m ² , por m ² _____	\$ 1,50.-
3) Más de 500 m ² y hasta 5.000 m ² , por m ² _____	\$ 1,00.-
4) Desde 5.001 m ² y hasta 10.000 m ² , por m ² adicional a 5.000 _____	\$ 0,20.-
5) Más de 10.000 m ² , por m ² adicional a 10.000 _____	\$ 0,10.-
d) Transferencias, anexiones, fusiones, escisiones o cambios de denominación:	
1) de locales hasta 100 m ² _____	\$ 80,00.-
2) de locales de más de 100 m ² hasta 500 m ² _____	\$ 200,00.-
3) de locales de más de 500 m ² _____	\$ 300,00.-
e) Locales, establecimientos y oficinas ubicadas dentro de emprendimientos de mayor envergadura habilitados, tales como los centros comerciales, galerías comerciales y similares _____	\$ 80,00.-
f) Establecimientos comerciales, productivos, de modificación de materia prima o de servicios que se encuentren comprendidos en las disposiciones de la Ordenanza N° 1859/04 de Emprendimientos de Economía Social _____	\$ 20,00.-

Tratándose de comercios al por mayor de productos alimentarios, bebidas, tabaco, textiles, prendas de vestir, cuero, madera, papel y derivados, sustancias químicas industriales, vidrio, materiales para la construcción, metales, máquinas, equipos y otros productos no especificados precedentemente, las alícuotas indicadas en los incisos a), b), c), d), e) y f) se incrementarán en un cincuenta por ciento (50 %).

- (2) Por la habilitación y permiso de vehículos, por unidad y por año o fracción, destinados a:

a) Transporte de personas:	
1) taxi, remises, autos al instante y similares _____	\$ 50,00.-
2) escolares y/o pasajeros, _____	\$ 70,00.-
b) Transporte de carga y taxi-flet _____	
	\$ 60,00.-
c) Transporte de sustancias alimenticias en general _____	
	\$ 60,00.-
d) Transporte de combustibles, inflamables, garrafas y gases _____	
	\$ 150,00.-
e) Traslado de cadáveres, fúnebres de todo tipo y/o ambulancias _____	
	\$ 80,00.-
f) Entrenamiento (coche-escuela) _____	
	\$ 100,00.-
g) Acoplados (incluidos contenedores), el 50% (cincuenta por ciento) del valor aplicable al vehículo habilitado.	

h) Por transferencias _____ \$ 25.00.-

• (3) Por la habilitación, rehabilitación, ampliación o transformación de:

- a) Instalaciones en general:
- 1) De surtidores
 - (a) de nafta por unidad _____ \$ 25,00.
 - (b) de gas oil por unidad _____ \$ 30,00.-
 - (c) otros combustibles _____ \$ 28,00.-
 - 2) De tanques de combustible, por m³ o fracción _____ \$ 2,00.-
 - 3) De generadores hasta 10 HP, por unidad _____ \$ 9,00.-
 - 4) De generadores de más de 10 HP, por unidad _____ \$ 7,00.-
 - 5) De motores:
 - (a) Hasta 25 motores, por unidad _____ \$ 2,00.-
 - (b) Más de 25 motores, por unidad _____ \$ 1,50.-
 - 6) De cualquier otra máquina eléctrica, por kw _____ \$ 1,50.-
- b) Instalaciones eléctricas para uso industrial:
- 1) De hasta 15 bocas _____ \$ 11,00.-
 - 2) Por excedente de 15 bocas, desde la primera por cada una _____ \$ 1,00.-
 - 3) Ampliaciones, por cada boca _____ \$ 1,00.-
- c) Instalaciones electromecánicas:
- 1) De potencia hasta 15 HP _____ \$ 21,00.-
 - 2) Por excedente de 15 HP, por cada HP o fracción _____ \$ 2,00.-
 - 3) Por ampliación de cada HP _____ \$ 2,00.
- d) Antenas con estructuras portantes para servicios informáticos y de telecomunicaciones de transmisión de sonidos, datos, imágenes e información (excepto radiofonía y Televisión), por única vez y por unidad:
- 1) Hasta 20 mts. de altura _____ \$18.000.-
 - 2) Entre 21 y 50 mts. de altura _____ \$25.000.-
 - 3) Más de 50 mts. de altura _____ \$35.000.-

• (4) Por el otorgamiento de permisos de instalación y por autorización de funcionamiento:

- a) De máquinas expendedoras de bebidas, golosinas, comestibles, etc., por unidad y por año _____ \$ 40,00.-
- b) De aparatos de acción manual sin conexión eléctrica o baterías de expendio de golosinas,
 - 1) por unidad y por año _____ \$ 20,00.-
- c) De puestos de feria de "fin de semana y feriados" o asimilables en predios privados, por día _____ \$ 12,00.-
- d) Por otros hechos imponderables no contemplados en forma específica:
- 1) stands y góndolas en predios privados y similares, con excepción de aquellos en los que se perfeccionaren actos de comercio por cada uno y por mes o fracción _____ \$ 80,00.-
 - 2) puestos de venta, considerando tales aquellos puestos fijos o móviles ubicados en superficies mayores habilitadas, incluidos en todos los casos los puestos de venta de automotor y los que cuentan con espacio propio llamado patio de comida o sitting, por única vez _____ \$ 120,00 tributando de acuerdo a la Categoría y Rubro que desarrolle la Tasa por Servicios Inspección de Seguridad e Higiene
 - 3) por estructuras de soporte de carteles y otros cuerpos en predios privados, por unidad y por m² o fracción, por año o fracción _____ \$ 60,00.-
- e) Para el funcionamiento de emprendimientos de Economía Social (Ord. 1859/04) _____ \$ 20,00.-

• (5) Por el otorgamiento de permisos de instalación y autorización de funcionamiento de juegos o entretenimientos, por unidad y período de tiempo determinado:

- a) Por juegos de golf en miniatura, tejo, sapo, metegol, ping-pong y asimilables, por unidad y por año o fracción _____ \$ 100,00.-

- b) Por juegos de billar y asimilables, por unidad y por año o fracción _____ \$ 150,00.-
- c) Por canchas de bochas comerciales, bowling y asimilables, por unidad y por año o fracción _____ \$ 100,00.-
- d) Por juegos de tiro al blanco, arquerías y/o asimilables, por unidad y por año o fracción _____ \$ 300,00.-
- e) Por pistas destinadas a carreras de autos y asimilables, por unidad y por año o fracción _____ \$ 500,00.-
- f) Por cualquier otro juego de destreza no considerado en forma específica, por unidad y por año o fracción _____ \$ 200,00.-
- g) Por calesitas, por unidad y por año o fracción _____ \$ 20,00.-
- h) Por entretenimientos electrónicos y/o mecánicos de cualquier índole, por unidad y por mes o fracción _____ \$ 20,00.-
- i) Parques de diversiones, ferias, y kermesses con autorización mayor a un mes:
 - 1. Hasta cinco (5) juegos, kioscos o barracas, por cada mes _____ \$ 25,00.-
 - 2. Por juego adicional, kioscos o barracas, por cada mes _____ \$ 4,00.-
- j) Parques de diversiones, ferias y kermesses con autorización, por evento y por cada juego, kiosco o barraca, por día _____ \$ 4,00.-

- (6) Por el otorgamiento de permisos para el ejercicio de actividades comerciales o de servicios en la vía pública, por período de tiempo determinado:

- a) Con vehículo, con autorización mayor a un mes, por cada mes _____ \$ 210,00.-
- b) Con vehículo, con autorización menor a un mes, por cada día _____ \$ 21,00.-
- c) Sin vehículo, con autorización mayor a un mes, por cada mes _____ \$ 100,00.-
- d) Sin vehículo, con autorización menor a un mes, por cada día _____ \$ 11,00.-
- e) Por eventos autorizados (safaris, carreras de autos y similares) y por día:
 - 1) Con vehículo _____ \$ 70,00.-
 - 2) Sin vehículo _____ \$ 50,00.-
- f) Por eventos de interés público (incluido fiestas religiosas) y por día:
 - 1) Con vehículo _____ \$ 35,00.-
 - 2) Sin vehículo _____ \$ 25,00.-
- g) Venta domiciliaria, con autorización mayor a un mes, por cada mes _____ \$ 30,00.-
- h) Puesto de feria rotativas, por cada mes _____ \$ 30,00.-

ARTICULO 12º: Fíjase los siguientes importes mínimos por la habilitación de locales, establecimientos, oficinas y lugares en general, incluido sus ampliaciones, modificaciones, cambios y/o anexión de rubros, conforme el Anexo V de la Ordenanza Fiscal:

- a) Habilitación de locales, establecimientos, oficinas y lugares en general, y ampliaciones, modificaciones, cambios y/o anexión de rubros que impliquen modificación de la estructura edilicia:
 - 1) Gran División 6 _____ \$ 80,00.-
 - 2) Grandes divisiones 7,8, 9 y 0 _____ \$ 80,00.-
 - 3) Gran División 3 _____ \$ 100,00.-
 - 4) Grandes Divisiones 1, 2 _____ \$ 50,00.-
 - 5) Grandes divisiones 4 y 5 _____ \$ 200,00.-
- b) Ampliaciones, modificaciones, cambios y/o anexión de rubros que no impliquen modificación de la estructura edilicia:
 - 1) Gran División 6 _____ \$ 80,00.-
 - 2) Grandes Divisiones 7, 8, 9 y 0 _____ \$ 80,00.-
 - 3) Gran División 3 _____ \$ 100,00.-
 - 4) Grandes Divisiones 1, 2, _____ \$ 50,00.-
 - 5) Grandes divisiones 4 y 5 _____ \$ 200,00
- c) La habilitación o registración de actividades económicas que no requieran local, con excepción de los puestos de venta a los que alude el artículo 11º, en el acápite (4), punto 2. del inciso d), deberán abonar una Tasa mínima de pesos ochenta (\$80,00).

BONIFICACIONES

ARTICULO 13º: Aplícase al monto total de la Tasa por Servicios de Inspección por Habilitaciones y Permisos que se determine conforme las alícuotas que correspondan y por los hechos imponible previstos en el inciso a) del artículo 137mo. de la Ordenanza Fiscal, un descuento según el coeficiente de ajuste que sigue, de acuerdo a la zonificación asignada a las áreas fiscales a la que pertenezca el inmueble donde estas

se desarrollaren, y siempre que las superficies sujetas a habilitación no superen los setenta metros cuadrados (70m²).

ZONIFICACION	COEFICIENTE DE AJUSTE
A	1.00
B	0.95
C	0.85
D	0.75
E	0.65
F	1.00
G	1.00
H	1.00

2. POR SEGURIDAD E HIGIENE

ARTICULO 14°: Fíjense las siguientes alícuotas según los hechos imponible alcanzados por la presente tasa:

- 1) Para las actividades con base imponible general, sobre sus ventas bimestrales, conforme la siguiente escala:

Ventas bimestrales	Alícuotas
Hasta \$ 200.000.-	5‰ (cinco por mil)
Desde \$ 200.001.-	5‰ (cinco por mil) sobre \$ 200.000.-
	4‰ (cuatro por mil) sobre el excedente de \$ 200.000.-

Se encuentran exceptuadas de lo dispuesto precedentemente las siguientes actividades, codificadas con los respectivos rubros fiscales:

- a) 619108 Distribución y venta de productos en general. Supermercados mayoristas, 624403 Venta de productos en general. Supermercados. Autoservicios, 624412 Hipermercados y 711695 Servicio de autopistas y caminos sujetos al pago de peaje con una alícuota uniforme del cinco por mil (5‰) sobre la totalidad de sus ventas bimestrales.
- b) Las actividades primarias incluidas en el Régimen de Promoción del sector primario, Ordenanza 647/00, excepto las extractivas, avícolas y pecuarias: 111260, Cultivo de cítricos; 111279, cultivo de manzanas y peras; 111287 cultivo de frutales n.c.p.; 111295 cultivo de olivos, nogales y de plantas de frutos afines n.c.p.; 111384, cultivo de papas y batatas; 111392, cultivo de tomates; 111406, cultivo de hortalizas y legumbres n.c.p.; 111414 cultivo de flores y plantas de ornamentación. Viveros e invernaderos; 111481, cultivos n.c.p.; 121010, explotación de bosques, excepto plantación, repoblación y conservación de bosques (incluye producción de carbón vegetal, viveros de árboles forestales etc.); 121029, forestación (plantación, repoblación y conservación de bosques), y los que se incorporen por Decreto Reglamentario, conforme las facultades otorgadas al Departamento Ejecutivo por la Ordenanza citada, con una alícuota uniforme del uno por mil (1‰) sobre la totalidad de sus ventas bimestrales.
- c) Para las actividades de intermediación indicadas en el artículo 161ro de la Ordenanza Fiscal se aplicará una alícuota uniforme del quince por mil (15 ‰) sobre la totalidad de los ingresos bimestrales.
- 2) Para las actividades con base imponible general y encuadradas en el artículo 166mo. de la Ordenanza Fiscal, cuyas ventas anuales durante el ejercicio anterior se encontraren comprendidas en la siguiente escala y/o se encontraren inscriptos en el régimen de la Ley Nacional N° 24.977 de Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes:

Ventas anuales	Monto Fijo por Bimestre
Hasta \$ 24.000.-	\$ 0,00
Desde \$ 24.001.- hasta \$ 36.000.-	\$ 20,00
Desde \$ 36.001.- hasta \$ 48.000.-	\$ 30,00
Desde \$ 48.001.- hasta \$ 72.000.-	\$ 40,00
Desde \$ 72.001.- hasta \$ 96.000.-	\$ 50,00
Desde \$ 96.001.- hasta \$ 108.000.-	\$ 60,00
Desde \$ 108.001.- hasta \$ 132.000.-	\$ 70,00
Desde \$ 132.001.- hasta \$ 144.000.-	\$ 80,00

3) Para las siguientes actividades principales con base imponible conforme el inciso b) del artículo 157mo. de la Ordenanza Fiscal, por bimestre, en pesos:

Actividad		Monto Fijo
624036	Agencia de Prode, loterías, quinielas y otros juegos de azar	290,00
624037	Agencia de Apuestas de Carreras	2070,00
624276	Agencia de Automotores Usados	345,00
624277	Agencia de Motos Nuevas y Usadas	345,00
632015	Hotel Familiar/Residencial (por habitación)	25,00
632023	Hotel familiar con comida (por habitación)	35,00
632031	Hotel Alojamiento (por habitación)	115,00
711314	Agencia de Remises	80,00
711640-1	Estaciones de servicio con hasta 18 mangueras de expendio de combustible para rodados con más de 18 mangueras, por cada manguera adicional	1150,00
711640-2		60,00
719110	Agencias de viajes y turismo. Servicios conexos con el transporte.	325,00
720058	Servicios de telecomunicaciones e informática, de transmisión de sonido, datos e imágenes, excepto radiofonía y T.V. (por cada antena instalada)	6440,00
720097-1	Servicios telefónicos y similares	115,00
720097-2	Locutorios telefónicos	
720097-3	Servicios de Internet y Juegos en red hasta 5 máquinas	
720097-4	Servicios de Internet y Juegos en red de 6 y hasta 10 máquinas	
720097-4	Servicios de Internet y Juegos en red de 11 a 20 máquinas	
720097-5	Servicios de Internet y juegos en red de más de 20 máquinas, un adicional por cada máquina en pesos	20,00
810118-1	Bancos: por sucursal	6900,00
810437-1	Minibancos: cada uno	2760,00
810437-2	Cajeros automáticos exclusivamente: cada uno	1380,00
810215	Operaciones de intermediación financiera realizadas por compañías financieras	3105,00
810223	Operaciones de intermediación financiera realizadas por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	3105,00
810231	Operaciones de intermediación financiera realizadas por cajas de crédito	3105,00
810290	Operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidades n.c.p. (excluye casas de cambio y agentes de bolsa)	3105,00
810312	Casas de cambio por sucursal	3105,00
810320	Servicios relacionados con operaciones de intermediación prestados por agentes bursátiles y extrabursátiles	1610,00
810339	Servicios de financiación a través de tarjetas de compra y crédito	3105,00
810428	Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas	3105,00
810436	Operaciones financieras con divisas, acciones y otros valores mobiliarios propios. Rentistas	1935,00
820091-1	Agencia de Seguros (productores y corredores) Con ingresos anuales del período fiscal 2005 de hasta \$ 36.000 o inician actividad	205,00
820091-2	Con ingresos anuales del período fiscal 2005 de \$ 36.001 hasta \$ 72.000.-	345,00
820091-3	Con ingresos anuales del período fiscal 2005 de mas de \$ 72.001.-	460,00
820092	Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP)	3795,00

Actividad		Monto Fijo
831027-1	Explotación de emprendimientos comerciales de mayor envergadura, tales como galerías o similares.-	230,00
831027-2	Explotación de emprendimientos comerciales de mayor envergadura, tales como los denominados centros comerciales y/o shoppings o similares.-	500,00
832519	Receptoría de Avisos	115,00
832952	Agencia de Seguridad	690,00
920010	Saneamiento. Tanques Atmosféricos y Transporte de Volquetes	345,00
933112	Clínica sin servicio de internación (por consultorio externo)	57,00
933113	Clínica con servicio de Internación (por habitación)	57,00
933147	Servicios de Emergencias Médicas.	333,00
933198	Servicios médicos prepagos	400,00
934011	Servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos, guarderías y similares (por habitación)	20,00
934012	Residencia Geriátrica (por habitación)	20,00
941239-1	Salas de exhibición cinematográfica (comerciales)	
941239-2	Cine con múltiples salas de exhibición, por cada sala	900,00
	Cine con sala única de exhibición comercial	1380,00
	Servicios de diversión y esparcimiento prestados por salones de baile, discotecas, club nocturno, bar con espectáculo, bailanta, pub, salón y similares, por metro cuadrado de superficie total cubierta.	
949019-1	Hasta 300 m2	405,00
949019-2	Desde 300 m2 y hasta 600 m2	690,00
949019-3	Desde 600 m2 y hasta 1200 m2	1380,00
949019-4	Mas de 1200 m2	3450,00
949020	Parque de Diversiones (permanentes)	230,00
949027	Servicios de prácticas deportivas (canchas de tenis, paddle, fútbol, driving y similares)	175,00
949028	Servicios de prácticas deportivas (clubes)	175,00
	Servicios de prácticas deportivas (gimnasios y similares)	
949029-1	Hasta 100 m2	100,00
949029-2	Hasta 500 m2	175,00
949029-3	Más de 500 m2	190,00
949035	Juegos de Salón y Electrónicos, excluidos tragamonedas y otros por dinero	325,00
949094	Natatorios, Piletas de Natación y otros esparcimientos de adultos	175,00
959928	Cochería, servicios fúnebres y conexos	575,00
719218	Depósitos de hasta 200 m2	125,00
	Depósitos de más de 200 m2 excedente por m2 o fracción	0,60

Cuando también se desarrollaren otras actividades económicas en calidad de anexas o secundarias a estas actividades tomadas como principales, el monto final a pagar se determinará a partir de la adición de un diez por ciento (10%) por cada una de ellas. Igual tratamiento para el caso de actividades que se desarrollen conjuntamente, en más de un local principal, con otros anexos de atención al público o de actividades de apoyo, ejercidas por un mismo titular obligado.

ARTICULO 15°: Fíjase en pesos ochenta (\$ 80,00) el importe mínimo general a pagar por bimestre de la Tasa por Servicios de Inspección de Seguridad e Higiene, con exclusión de aquellas actividades encuadradas en el artículo 166mo. de la Ordenanza Fiscal o con base imponible conforme el inciso b) del artículo 157mo. de la misma.

El importe mínimo precedentemente establecido también será de aplicación para los contribuyentes que desarrollen actividades primarias mencionadas en el inciso b) del artículo 14°. A tal efecto se deroga el último párrafo del artículo 6° de la Ordenanza N° 647/00.

ARTICULO 16°: La Tasa por Servicios de Inspección de Seguridad e Higiene se abonará en seis (6) cuotas bimestrales de acuerdo al cronograma de vencimientos que establezca el Departamento Ejecutivo.

3. DE CONTROL DE ESPECTACULOS PUBLICOS, DEPORTIVOS, RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO

ARTICULO 17°: Fíjase los siguientes montos fijos para las reuniones o eventos por espectáculos, confrontaciones deportivas profesionales o amateurs ocasionales, y en la oportunidad en que dichas reuniones o eventos tengan lugar, según los hechos imponderables alcanzados por la presente tasa:

- a) Por la realización de eventos y espectáculos públicos, deportivos, recreativos, de esparcimiento, y en donde se efectuaren o no apuestas sobre el resultado de eventos o competencias, en cualquier lugar debidamente habilitado a tal fin, ya sea por sus titulares o terceros organizadores, y siempre que se cobrara entrada, se abonará por función, reunión o evento la suma de pesos quinientos sesenta (\$ 560,00).
- b) Por la realización de eventos y espectáculos públicos, deportivos, recreativos y de esparcimiento, y en donde se efectuaren o no apuestas sobre el resultado de eventos o competencias, en cualquier lugar debidamente habilitado a tal fin, ya sea por sus titulares o terceros organizadores, y siempre que no se cobrara entrada, se abonará por función, reunión o evento la suma de pesos ciento veinte (\$ 120,00).
- c) Por la realización de eventos y espectáculos públicos, deportivos, recreativos y de esparcimiento, en clubes, asociaciones sin fines de lucro y similares, y siempre que no se cobrara entrada, se abonarán por función, reunión o evento la suma de pesos treinta (\$ 30,00).

CAPITULO III
DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

ARTICULO 18°: Por la ocupación o uso de espacios públicos, en las formas y condiciones que establezcan las reglamentaciones y conforme las autorizaciones o permisos que se hubieren concedido, se abonará:

- a) Con bombas expendedoras de combustibles, por unidad y por año _____ \$ 140,00.-
- b) Con toldos, marquesinas y/o elementos decorativos, por m² y por año _____ \$ 10,00.-
- c) Con mesas, sillas o similares, y bancos, por unidad y año:
- 1) Mesas _____ \$ 60,00.-
 - 2) Sillas o similares _____ \$ 15,00.-
 - 3) Bancos _____ \$ 30,00.-
 - 4) Bicicleteros _____ \$ 30,00.-
 - 5) Sombrillas _____ \$ 30,00.-
- d) Con mercaderías en exposición, por m² y por año o fracción _____ \$ 60,00.-
- e) Con máquinas expendedoras de bebidas, golosinas, comestibles, etc., por unidad y por año o fracción _____ \$ 150,00.-
- f) De aparatos de acción manual sin conexión eléctrica o baterías de expendio de golosinas, por unidad y por año o fracción _____ \$ 60,00.-
- g) Con anuncios comunes, por m² de superficie y por año o fracción _____ \$ 55,00.-
- h) Con anuncios especiales (luminosos, animados, etc.) por m² de superficie y por año o fracción _____ \$ 75,00.-
- i) Con puestos, stands y/o kioscos, incluidos sus escaparates y los que por anexamiento de rubros de venta asimilables instalen quioscos de venta de diarios y revistas, por m² y año o fracción _____ \$ 120,00.-
- j) Con cables para la transmisión de señales de televisión, por abonado o conexión por mes _____ \$ 0,60.-
- k) Con postes, contrapostes, puntales y de refuerzos o sostenes, por unidad y por año o fracción _____ \$ 2,60.-
- l) Con sótanos, depósitos, tanques o cámaras de subsuelo, por m² y por año o fracción _____ \$ 30,00.-
- m) Con volquetes, por unidad y por año o fracción _____ \$ 50,00.-
- n) Con cables, conductos o cañerías, excepto para la transmisión de señales de televisión, por metro lineal y por año o fracción _____ \$ 0,80.-

El Departamento Ejecutivo se encuentra facultado para aplicar, al monto total de Derechos por la Ocupación o Usos de los Espacios Públicos a pagar y correspondiente a los incisos b), c), d), e) y f), un descuento según el coeficiente de ajuste previsto en el Artículo 13ro. de la presente Ordenanza, de acuerdo a la zonificación asignada a las áreas fiscales a la que pertenezca el inmueble donde estas se desarrollaren, siempre que los responsables del pago se encontraren comprendidos en el régimen previsto de la Tasa por Servicios de Inspección de Seguridad e Higiene para las actividades encuadradas en el artículo 166mo. de la Ordenanza Fiscal en vigencia.

ARTICULO 19°: Los Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos de carácter anual se abonarán en un solo pago con vencimiento según el cronograma que establezca el Departamento Ejecutivo.

CAPITULO IV
DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 20°: De conformidad con lo establecido en el Libro 2 Capítulo IV de la Ordenanza Fiscal, fíjase los siguientes importes por el derecho del capítulo se abonarán por cada faz:

- Hechos impositivos valuados en metros cuadrados o fracción y por año o fracción

a) Letreros simples (carteles, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc.) _____	\$ 20,00
b) Avisos simples (cartelera, carteles, toldos, paredes, etc.) _____	\$ 40,00
c) Letreros salientes _____	\$ 35,00
d) Avisos salientes y cabinas telefónicas _____	\$ 60,00
e) Avisos en salas de espectáculos _____	\$ 15,00
f) Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldíos _____	\$ 30,00
g) Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares _____	\$ 15,00

- Hechos impositivos valorizados en otras magnitudes, por año o fracción

h) Murales, por cada 10 unidades de afiches _____	\$ 10,00
i) Avisos proyectados, por unidad _____	\$ 100,00
j) Banderas, estandartes, gallardetes, etc., por unidad _____	\$ 10,00
k) Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada 50 unidades _____	\$ 250,00
l) Volantes, panfletos, folletos, listas de precios, programas, objetos de propaganda y de un mismo tipo, en la vía pública o arrojados en el interior de inmuebles o dejados en lugares al alcance del público, cada mil unidades o fracción _____	\$ 30,00
m) Avisos en folletos de cine, teatros, etc., por cada mil unidades _____	\$ 20,00
n) Publicidad oral móvil, por unidad _____	\$ 1.000,00
o) Avisos en obras de construcción, pavimentación u otra índole, por unidad _____	\$ 40,00
p) Publicidad en medios de transporte de pasajeros, por unidad _____	\$ 50,00

- Hechos impositivos valorizados en otras magnitudes y fracción de tiempo

q) Publicidad oral móvil, por unidad y por mes o fracción _____	\$ 150,00
r) Publicidad oral, por unidad y por día _____	\$ 25,00
s) Publicidad por globos cautivos, por unidad y por día _____	\$ 5,00
t) Campañas publicitarias, por día y stand de promoción _____	\$ 50,00
u) Campañas publicitarias móviles, por día y por promoción _____	\$ 80,00

- Hechos impositivos que contengan publicidad y no se encuentren en la vía pública, valuados por unidad o en metros cuadrados o fracción y por año o fracción

v) Sillas, por unidad _____	\$ 5,00
w) Sombrillas, por unidad _____	\$ 10,00
x) Mesas, por unidad _____	\$ 20,00
y) Bancos, por unidad _____	\$ 10,00
z) Bicicleteros, por unidad _____	\$ 10,00
aa) Globos cautivos, por unidad _____	\$ 300,00
bb) Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción y año o fracción _____	\$ 50,00

Cuando los anuncios precedentemente citados fueran iluminados o luminosos, los derechos se incrementarán en un cincuenta por ciento (50 %), en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un cuarenta por ciento (40 %) más.

ARTICULO 21°: Los anuncios de cualquier tipo instalados frente o sobre la Avda. Gaona tributarán los importes antes indicados que correspondan, conforme la naturaleza del hecho impositivo, con más un adicional del cincuenta por ciento (50%).

Los anuncios de cualquier tipo instalados frente o sobre las rutas nacionales o provinciales tributarán los importes antes indicados que correspondan, conforme la naturaleza del hecho impositivo, con más un adicional del cuarenta por ciento (40%).

Los anuncios de cualquier tipo instalados frente o sobre las avenidas y arterias principales tributarán los importes antes indicados que correspondan, conforme la naturaleza del hecho impositivo, con más un adicional del treinta por ciento (30%).

ARTICULO 22°: Los anuncios de cualquier tipo que hagan referencia a bebidas alcohólicas y/o al consumo de tabaco, tributarán los importes antes indicados, conforme la naturaleza del hecho imponible, con más un adicional del veinticinco por ciento (25%).

ARTICULO 23°: Queda facultado el Departamento Ejecutivo a establecer a través de la reglamentación las avenidas y arterias principales que tributarán el adicional previsto en el último párrafo del Artículo 21°.

ARTICULO 24°: Facúltese al Departamento Ejecutivo para establecer los vencimientos del presente Capitulo.

CAPITULO V
TASA POR SERVICIOS TECNICOS

ARTICULO 25°: Para todo el presente capítulo, se determinará el monto imponible por módulos.- El módulo resulta una base fáctica que surge de multiplicar la cantidad de módulos por el valor unitario del mismo.- El monto de cada módulo se establece en diez centavos de pesos.- El Departamento Ejecutivo, estará autorizado a modificar el módulo directamente hasta un límite de valor del módulo de veinticinco centavos de pesos.-

Fijase los siguientes módulos:

1. DE INSPECCION VETERINARIA

a) Por la inspección veterinaria en mataderos municipales o particulares, frigoríficos o fábricas que no cuenten con inspección sanitaria nacional permanente:

1) Bovinos, por res _____	100,00 módulos
2) Ovinos y caprinos, por res _____	25,00 módulos
3) Porcinos de hasta 15 kgs., por res _____	12,00 módulos
4) Porcinos de más de 15 kgs., por res _____	40,00 módulos
5) Aves y conejos, cada uno _____	7,00 módulos
6) Carnes trozadas, el kilogramo _____	7,00 módulos
7) Menudencias, el kilogramo _____	7,00 módulos
8) Chacinados, fiambres y afines, el kilogramo _____	8,00 módulos
9) Grasas, el kilogramo _____	5,00 módulos

b) Por la inspección veterinaria de huevos, productos de caza, pescados, mariscos, provenientes del Partido y siempre que la fábrica o establecimiento no cuente con una inspección sanitaria nacional:

1) Huevos, la docena _____	1,00 módulos
2) Productos de caza, cada uno _____	0,50 módulos
3) Pescados, el kilogramo _____	1,00 módulos
4) Mariscos, el kilogramo _____	1,00 módulos

c) Por inspecciones veterinarias en carnicerías rurales, por mes _____ 500,00 módulos

d) Visado y control sanitario:

1) Bovinos, la media res _____	30,00 módulos
2) Ovinos y caprinos, la res _____	15,00 módulos
3) Porcinos de más de 15 kgs., la media res _____	15,00 módulos
4) Porcinos de hasta 15 kgs., la res _____	10,00 módulos
5) Aves y conejos, cada uno _____	1,00 módulos
6) Carnes trozadas, el kilogramo _____	1,00 módulos
7) Menudencias, el kilogramo _____	1,00 módulos
8) Chacinados, fiambres y afines, el kilogramo _____	0,75 módulo
9) Grasas, el kilogramo _____	0,50 módulos
10) Huevos, la docena _____	0,20 módulos
11) Productos de caza, cada uno _____	1,00 módulos
12) Pescados, el kilogramo _____	1,00 módulos
13) Mariscos, el kilogramo _____	1,00 módulos
14) Leche, el litro _____	0,17 módulos
15) Derivados lácteos, chocolates, el kilogramo _____	1,00 módulos
16) Leche en polvo por kilo. _____	0,11 módulos
17) Conserva el kilogramo _____	0,25 módulos
18) Huevos industrializados por kilo _____	0,75 módulos
19) Soja en todos sus derivados por kilo o litro _____	0,05 módulos

2. DE INSPECCION SANITARIA Y ANALISIS BROMATOLOGICO

a) Inspecciones sanitarias:

- 1) De pastas frescas, panificados y farináceos de todo tipo (incluido el pan rallado), productos de pastelería y confitería, incluido alfajores, galletas y galletitas, masas preelaboradas para fabricación de panadería y confitería por kilogramo, o fracción _____ 0,50.- módulos
- 2) De alimentos congelados y ultracongelados, incluido el helado en todas sus formas, por kilogramo, o fracción (el litro equivale a 600grs) _____ 0,75.- módulos
- 3) De grasas, margarinas y aditivos permitidos por el código alimentario argentino, para la elaboración de panificados y farináceos, por kilogramo o fracción _____ 0,75.-módulos
- 4) De aguas, gasificadas o no, sodas, jugos de fruta o con sabor a frutas, bebidas saborizadas derivadas de vegetales y bebidas analcohólicas, por cada litro _____ 0,02.- módulos

- 5) De conservas vegetales (de cualquier tipo), confituras (mermeladas y dulces), salsas y aderezos, por kilogramos _____ 0.25.- módulos.
- 6) De productos de copetín, (snacks, etc.), por kilogramo _____ 0.50.- módulos.
- 7) De alimentos preelaborados y/o refrigerados _____ 0.75.- módulos
- b) Análisis de aguas:
- 1) De viviendas _____ 70 Módulos
- 2) De industrias _____ 900 Módulos
- 3) De comercios _____ 250 Módulos
- 4) Análisis de aptitud _____ 300 Módulos
- 5) Determinaciones comunes _____ 150 Módulos
- 6) Determinaciones especiales _____ 180 Módulos
- c) Análisis fisico-químico de alimentos:
- 1) Carnes y alimentos cárneos _____ 700 Módulos
- 2) Embutidos, chacinados, etc. _____ 700 Módulos
- 3) Conservas de origen vegetal y animal _____ 700 Módulos
- 4) Comidas congeladas _____ 700 Módulos
- 5) Datos analíticos especiales a pedido del interesado _____ 500 Módulos
- 6) Bebidas alcohólicas e hidroalcohólicas _____ 1000 Módulos
- 7) Determinación mediante cromatografía en capa fina _____ 2000 Módulos
- 8) Encurtidos _____ 600 Módulos
- 9) Productos de panadería, pastelería y fideería _____ 700 Módulos
- 10) Leche y subproductos _____ 1000 Módulos
- 11) Helados y postres helados _____ 700 Módulos
- 12) Leche descremada _____ 1000 Módulos
- 13) Quesos _____ 7000 Módulos
- d) Análisis microbiológico de alimentos
- 1) Carnes crudas _____ 800 Módulos
- 2) Carnes de humedad intermedia y deshidratada _____ 1500 Módulos
- 3) Chacinados crudos o curados _____ 800 Módulos
- 4) Chacinados cocidos _____ 1000 Módulos
- 5) Comidas cocidas para heladera _____ 1500 Módulos
- 6) Hamburguesas _____ 800 Módulos
- 7) Leche fluida de diferentes calidades _____ 1000 Módulos
- 8) Leche en polvo _____ 1300 Módulos
- 9) Manteca, margarina _____ 1300 Módulos
- 10) Quesos _____ 1000 Módulos
- 11) Pastas frescas secas _____ 800 Módulos
- 12) Pastas frescas rellenas _____ 1000 Módulos
- 13) Helados _____ 1000 Módulos
- 14) Flanes _____ 1000 Módulos
- e) Varios:
- 1) Diligenciamiento de inscripción de establecimientos de productos alimenticios
- a) Primera inscripción _____ 500 módulos
- b) Cuando el pago de tasa por reinspección veterinaria y abasto del año anterior no supere la suma de pesos quinientos (\$500) _____ 500 módulos
- c) Cuando el pago de la tasa por reinspección veterinaria y abasto del año anterior sea superior a pesos quinientos (\$500) y, menor de pesos diez mil (\$10.000) _____ 1100 módulos
- d) Cuando el pago de la tasa por reinspección veterinaria y abasto del año anterior sea superior a diez mil pesos (\$10.000) _____ 2500 módulos
- 2) Diligenciamiento de inscripción o reinscripción de productos alimenticios, por cada producto _____ 600.- módulos
- 3) Diligenciamiento de Análisis de productos elaborados:
- a) Muestreo en el establecimiento, dentro del Partido, por producto _____ 500.- módulos
- b) Muestreo en el establecimiento, fuera del Partido, por producto _____ 500.- módulos
- 4) Toma de muestras en establecimiento elaborador, con informe de laboratorio municipal:
- a) Por producto muestreado _____ 150.- módulos
- b) Por producto muestreado, según normas MERCOSUR _____ 400.- módulos
- 5) Toma de muestras en lugares de comercialización con informe de laboratorio municipal:
- a) Por producto muestreado _____ 150.- módulos
- b) Por producto muestreado con intervención de la partida o del lote _____ 400.- módulos
- c) Por producto muestreado, según normas MERCOSUR _____ 400.- módulos

- d) Por producto muestreado con intervención de la partida o el lote, según normas MERCOSUR _____ 700.- módulos
- 6) Por inscripción en el Registro de Introdutores y Abastecedores de Productos Alimenticios en el Partido de Moreno:
- a) Primera inscripción _____ 1100.- módulos A PARTIR DEL 1RO DE JULIO DEL CORRIENTE AÑO EL CINCUENTA POR CIENTO (50%)
- b) Cuando el pago de tasa por reinspección veterinaria y abasto del año anterior no supere la suma de pesos quinientos (\$500) _____ 500 módulos
- c) Cuando el pago de la tasa por reinspección veterinaria y abasto del año anterior sea superior a pesos quinientos (\$500) y, menor de pesos diez mil (\$10.000) _____ 1100 módulos
- d) Cuando el pago de la tasa por reinspección veterinaria y abasto del año anterior sea superior a diez mil pesos (\$10.000) _____ 2500 módulos
- 7) Por inscripción en el Registro de Empresas de Control de Plagas y Saneamiento Ambiental del Partido de Moreno _____ 1000 módulos

3. DE PREVENCION Y CONTROL DE RIESGOS AMBIENTALES

- a) Análisis de efluentes líquidos, por bimestre _____ 7000 Módulos
- b) Análisis de semi-sólidos y sólidos, por bimestre _____ 7000 Módulos
- c) Análisis de efluentes gaseosos, por bimestre:
- 1) Fuente fija _____ 7000 Módulos
- 2) Fuente móvil _____ 40 Módulos
- d) Estudio de ruidos molestos, por semestre _____ 7000 Módulos
- e) Análisis de suelos, por semestre _____ 7000 Módulos

Valor del módulo = \$ 0,10 con posibilidad de ser ajustado hasta \$ 0,25.

- f) Extensión de Certificados de Aptitud Ambiental o renovación para industrias de 2da categoría conforme a la Ley Provincial N° 11.459 (\$) = $N_c * K_n$, donde:

N_c = Nivel de Complejidad Ambiental (valor determinado por la SSPA)

K_n = Factor de ponderación dividido en tres grupos K1, K2, K3.

K1= 80 para industrias del grupo 3, Anexo I rubro de actividad (Ley N° 11.459)

K2= 40 para industrias del grupo 2, Anexo I rubro de actividad (Ley N° 11.459)

K3= 30 para industrias del grupo 1, Anexo I rubro de actividad (Ley N° 11.459)

- g) Extensión de Certificados de aptitud Ambiental o renovación para industrias de 1ra categoría conforme a la Ley Provincial N° 11.459 ,

Valor (\$) (tasa bianual)= $N_c * K_4$, donde:

N_c = Nivel de Complejidad Ambiental (valor determinado por la SSPA)

K_4 = Factor de ponderación = 10.

- h) Realización de auditorias ambientales de industrias instaladas de 2da categoría, conforme a la Ley Provincial N° 11459.

Valor (\$) (tasa bianual)= $N_c * K_5$, donde:

N_c = Nivel de Complejidad Ambiental (valor determinado por la SSPA)

K_5 = Factor de ponderación = 30.

- i) Realización de auditorias ambientales de industrias instaladas de primera categoría, conforme a la Ley Provincial N° 11459 donde:

Valor (\$) (tasa bianual)= $N_c * K_6$, donde:

N_c = Nivel de Complejidad Ambiental (valor determinado por la SSPA)

K_6 = Factor de ponderación = 5.

4. SERVICIOS ESPECIALES DE ASEO, DESINFECCION Y DESINSECTACION

- a) Por limpieza y clorado de tanques de agua:
- 1) Hasta 300 litros _____ 300 módulos
- 2) De 300 a 1.000 litros _____ 400 módulos
- 3) Más de 1.000 litros y hasta un tanque _____ 500 módulos
- 4) Más de 1.000 litros y por tanque _____ 700 módulos

- b) Desinfección, por unidad y cada prestación en servicios de los siguientes ítems:
- 1) táxi-flet:
 - a) En estación sanitaria _____ 60 módulos
 - b) En domicilio comercial _____ 80 módulos
 - 2) Taxímetros y remises
 - a) En estación sanitaria _____ 30 módulos
 - b) En domicilio comercial _____ 50 módulos
 - 3) Coches fúnebres, ambulancias, furgones mortuorios:
 - a) En estación sanitaria _____ 60 módulos
 - b) En domicilio comercial _____ 80 módulos
 - 4) Transporte de productos alimenticios:
 - a) Pick-up y camionetas:
 - (I) En estación sanitaria _____ 100 módulos
 - (II) En domicilio comercial _____ 120 módulos
 - b) Camiones, semi-remolques, acoplados:
 - (I) En estación sanitaria _____ 200 módulos
 - (II) En domicilio comercial _____ 250 módulos
 - 5) Ómnibus, colectivos y transportes escolares:
 - a) En estación sanitaria _____ 200 módulos
 - b) En domicilio comercial _____ 250 módulos
 - 6) Desinfección y desinsectación de establecimientos:
 - a) Hasta 50 m² _____ 200 módulos
 - b) De 50 a 100 m² _____ 300 módulos
 - c) Más de 100 m²:
 - (I) hasta 1.000 m², por m² _____ 3 módulos
 - (II) más de 1.000 m², por m² _____ 2 módulos
 - 7) Desinfección, por unidad funcional, en los siguientes casos:
 - a) Consultorios médicos, a razón de _____ 600 módulos
 - b) Consultorios Odontológicos, a razón de _____ 600 módulos
 - c) Consultorios Farmacéuticos, a razón de _____ 600 módulos
 - d) Laboratorios Bioquímicos, a razón de _____ 1200 módulos
 - e) Clínicas Veterinarias, a razón de _____ 1200 módulos
 - f) Unidades Sanitarias, a razón de _____ 2400 módulos
 - g) Centro de Zoonosis, a razón de _____ 9600 módulos
 - h) Clínicas y Hospitales, por cama a razón de _____ 500 módulos

En caso que los abastecedores produzcan o elaboren dentro del partido de Moreno, se les cobrará sólo el diez por ciento (10 %) de los valores de las tasas de inspección y/o visado bromatológico.

Si el servicio de desinfección desinsectación es prestado por un tercero, sólo será reconocido si la empresa fumigadora se encuentra inscrita en el Departamento de Bromatología y Saneamiento conforme la reglamentación dictada por el Departamento Ejecutivo; en dichos casos igualmente se abonará el 25 % del costo de la tasa que corresponderá al derecho de auditoría sobre el trabajo realizado.-

CAPITULO VI
DERECHOS DE CONSTRUCCION

ARTICULO 26°: Los Derechos de Construcción se determinarán en base a la aplicación, a las superficies cubiertas y semicubiertas, construidas o a construir, del valor monetario por metro cuadrado que surge del cuadro detallado a continuación, siendo los valores para superficies semicubiertas el cincuenta por ciento (50%) de los valores totales establecidos por metro cuadrado. En aquellos casos cuyos valores monetarios deban obtenerse necesariamente, por razones técnicas y de naturaleza del proyecto, de los presupuestos incluidos en los contratos de construcción, se aplicarán las alícuotas también descriptas a continuación, según corresponda en cada caso, y conforme el artículo 242do. de la Ordenanza Fiscal, incisos a) y c):

Parcelas urbanas o rurales en áreas remanentes urbanas, Complementarias o rurales							
DESTINO	DETALLE	Obra nueva		Obra clandestina sin intimar		Obra clandestina intimada	
		Alícuota (%)	\$ por m2	Alícuota (%)	\$ por m2	Alícuota (%)	\$ por m2
A	Vivienda unifamiliar de hasta 70 m2	0,25%	\$ 1,00	0,40%	\$ 2,00	0,50%	\$ 2,50
A	Vivienda unifamiliar de más de 70 m2 y locales y oficinas de hasta 100 m2	0,25%	\$ 1,40	0,50%	\$ 2,75	0,70%	\$ 3,50
A	Viviendas multifamiliares de hasta 3 unidades funcionales cuando ninguna de ellas tenga más de 70 m2 y la superficie construida total no exceda los 150 m2	0,25%	\$ 1,25	0,40%	\$ 2,50	0,50%	\$ 3,00
A	Vivienda multifamiliares de más de 3 unidades funcionales o de 3 o menos unidades cuando alguna de ellas tenga más de 70 m2 y la superficie construida total exceda los 150 m2	0,25%	\$ 1,25	1,25%	\$ 6,25	2,25%	\$ 9,50
B	Locales y oficinas superiores a 100 m2	0,25%	\$ 1,25	1,25%	\$ 5,50	2,25%	\$ 8,50
C	Recreación y equipamiento en general	0,25%	\$ 1,50	1,25%	\$ 8,00	2,25%	\$ 12,00
D	Depósitos, garages y estaciones de servicio	0,25%	\$ 0,60	1,25%	\$ 3,00	2,25%	\$ 4,50
E	Industrias, talleres	0,25%	\$ 0,45	1,25%	\$ 2,00	2,25%	\$ 3,50

Parcelas pertenecientes a clubes de campo (countries) y barrios cerrados o Condominios (Ordenanza N° 4819/96) y otros asimilables a tales							
DESTINO	DETALLE	Obra nueva		Obra clandestina sin intimar		Obra clandestina intimada	
		Alícuota (%)	\$ por m2	Alícuota (%)	\$ por m2	Alícuota (%)	\$ por m2
A	Vivienda unifamiliar o multifamiliar y locales y oficinas de hasta 100 m2	0,8%	\$ 5,00	1,60%	\$ 10,00	2,25%	\$ 12,00
B	Locales y oficinas superiores a 100 m2	0,8%	\$ 4,00	1,60%	\$ 7,00	2,25%	\$ 8,50
C	Recreación y equipamiento en general	0,8%	\$ 6,00	1,60%	\$ 10,00	2,25%	\$ 12,00
D	Depósitos, talleres, garages y asimilables	0,8%	\$ 2,00	1,60%	\$ 4,00	2,25%	\$ 5,00

Cuando la obra se haya iniciado sin mediar la solicitud del correspondiente permiso los Derechos de Construcción se determinarán en base a la aplicación, a las superficies cubiertas y semicubiertas, construidas o a construir, del valor monetario por metro cuadrado que surge del cuadro detallado a continuación, salvo en aquellos casos cuyos valores monetarios deban obtenerse necesariamente, por razones técnicas y de naturaleza del proyecto, de los presupuestos incluidos en los contratos de construcción, en cuyo caso se

aplicarán las alícuotas también descriptas a continuación, según corresponda en cada caso, y conforme el artículo 242do. de la Ordenanza Fiscal, incisos a) y c):

Parcelas urbanas o rurales en áreas remanentes urbanas, complementarias o rurales					
DESTINO	DETALLE	Obra sin permiso sin intimar		Obra sin permiso intimada	
		Alícuota (%)	\$ por m2	Alícuota (%)	\$ por m2
A	Vivienda unifamiliar de hasta 70 m2	0,40%	\$ 2,00	0,50%	\$ 2,50
A	Vivienda unifamiliar de más de 70 m2 y locales y oficinas de hasta 100 m2	0,50%	\$ 2,75	0,70%	\$ 3,50
A	Viviendas multifamiliares de hasta 3 unidades funcionales cuando ninguna de ellas tenga más de 70 m2 y la superficie construida total no exceda los 150 m2	0,40%	\$ 2,50	0,50%	\$ 3,00
A	Vivienda multifamiliares de más de 3 unidades funcionales o de 3 o menos unidades cuando alguna de ellas tenga más de 70 m2 y la superficie construida total exceda los 150 m2	1,25%	\$ 6,25	2,25%	\$ 9,50
B	Locales y oficinas superiores a 100 m2	1,25%	\$ 5,50	2,25%	\$ 8,50
C	Recreación y equipamiento en general	1,25%	\$ 8,00	2,25%	\$ 12,00
D	Depósito, garages, estaciones de servicio	1,25%	\$ 3,00	2,25%	\$ 4,50
E	Industrias y talleres	1,25%	\$ 2,00	2,25%	\$ 3,50

Parcelas pertenecientes a clubes de campo (countries) y barrios cerrados o Condominios (Ordenanza N° 4819/96) y otros asimilables a tales					
DESTINO	DETALLE	Obra sin permiso sin intimar		Obra sin permiso intimada	
		Alícuota (%)	\$ por m2	Alícuota (%)	\$ por m2
A	Vivienda unifamiliar o multifamiliar y locales y oficinas de hasta 100 m2	1,60%	\$ 10,00	2,25%	\$ 12,00
B	Locales y oficinas superiores a 100 m2	1,60%	\$ 7,00	2,25%	\$ 8,50
C	Recreación y equipamiento en general	1,60%	\$ 10,00	2,25%	\$ 12,00
D	Depósitos, talleres, garages y asimilables	1,60%	\$ 4,00	2,25%	\$ 5,00

En caso de presentarse un destino que no pueda encuadrarse en los previstos corresponderá el encuadre por parte de la Dirección Gral. de la cual dependa el Departamento de Obras Particulares refrendado por la Secretaria del arca, quedando dicho criterio incorporado para nuevos casos similares mediante Disposición de la Dirección Gral. responsable del Departamento de Obras Particulares.

La determinación de los valores monetarios por metro cuadrado toma como referencia a la valuación fiscal municipal promedio de las mejoras, según destino y zona, en base al Anexo IV de la Ordenanza Fiscal.

En los casos que se detallan a continuación, conforme el artículo 242do inciso b) de la Ordenanza Fiscal, el derecho a ingresar se determinará mediante la aplicación de las alícuotas, según destino y ubicación detalladas anteriormente, al valor monetario total determinado según los siguientes valores por unidad de medida:

- a) Construcciones funerarias en el cementerio municipal, por m2 _____ \$ 100,00.-
- b) Piletas de natación, por m2 de espejo de agua _____ \$ 110,00.-
- c) Demoliciones de superficies y paredes internas y externas, por m2 _____ \$ 1,00.-
- d) Excavaciones para sótanos o zócalos y/o cocheras, por m3 o fracción _____ \$ 1,00.-
- e) Modificaciones o mocilaciones de cordones de pavimento, por metro lineal _____ \$ 5,00.-

- f) Instalación de tanques sobre torres, por cada 1000 litros o fracción_____ \$ 5,00.-
- g) Instalación de molinos, por cada uno _____ \$
10,00.-
- h) Quinchos de paja, por m2_____ \$ 130,00.-
- i) Canchas con destino a cualquier actividad deportiva, por m2_____ \$ 10,00.-

ARTICULO 27°: Fíjase en veintiocho metros cuadrados (28m2) la superficie mínima de obra para el cálculo del anticipo por Derechos de Construcción que deban abonar los contribuyentes o responsables, conforme lo establecido en el artículo 242do. de la Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 28°: Por la extensión de croquis sin rúbrica profesional de la superficie de la parcela y la parte edificada a solicitud del interesado se deberá abonar la suma de pesos quince (\$ 15.00).

ARTICULO 29°: Fíjase como mínimo especial por Derechos de Construcción la suma de pesos cincuenta (\$ 50,00), salvo el menor valor que resultare de la determinación que corresponda conforme lo dispuesto precedentemente, cuando situaciones particulares o condiciones de pobreza o carencia debidamente comprobada impidan a los contribuyentes o responsables el pago del derecho, conforme la reglamentación que a tales efectos dictare el Departamento Ejecutivo.

CAPITULO VII
TASA POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 30°: Fijase los siguientes importes:

1. POR TRAMITACIONES, PUBLICACIONES, LICENCIAS Y CERTIFICACIONES

SECRETARIA DE GOBIERNO	
a)	Por escrito o solicitud de actuación hasta 4 hojas _____ \$ 5.00.-
b)	Por cada foja adicional _____ \$ 1.00.-
c)	Por cada foja de copia certificada _____ \$ 10.00.-
d)	Por solicitudes que se refieren a denuncias contra terceros _____ \$ 13.00.-
e)	Por cada solicitud para trámite de registro de conductor:
1)	Trámite original
(I)	Extendido por un lapso de cinco años _____ \$ 60.00.-
(II)	Extendido por un lapso de tres o dos años _____ \$ 55.00.-
(III)	Extendido por un lapso de un año por visión monocular o coche adaptado \$ 15.00.-
2)	Trámite duplicado o renovación por cinco años _____ \$ 50.00.-
(I)	Por renovación por pérdida o extravío, por un año o fracción _____ \$ 11.00.-
3)	Trámite de ampliación _____ 40.00.-
4)	Trámites por renovación anual obligatoria, mayores de 70 años o duplicado con vigencia menor a un año _____ \$ 15.00.-
5)	Cambio de domicilio _____ \$ 10.00.-
6)	Certificado de legalidad _____ \$ 15.00.-
f)	Por cada diligenciamiento de certificados de libre deuda que por todo concepto pudieran tener los inmuebles, recabados en relación de juicios en los que interviene abogado solicitante \$ 15.00.-
g)	Por cada tramitación de oficio judicial _____ \$ 15.00.-
h)	Por tramitación de convenios de compensación de deuda tributaria con transferencia de dominio de inmueble, por cada inmueble _____ \$ 10.00.-
i)	Por libro de inspecciones _____ \$ 20.00.-
j)	Por cada solicitud o renovación de libreta sanitaria, incluida la placa radiográfica, examen radiológico y análisis de sangre, por año _____ \$ 40.00.-
k)	Por cada solicitud o renovación de libreta sanitaria, comprendida en el régimen de la Ordenanza N° 2.658/90 _____ \$ 22.00.-
l)	Por cada certificación de inspección final de obra parcial y/o estado de la obra \$ 25.00.-
m)	Por la expedición de cada duplicado de certificado de inspección final, a solicitud del titular _____ \$ 15.00.-
n)	Por aprobación de planos de instalación electromecánica, eléctrica, surtidores y tanques de combustibles: \$
1)	Para locales comerciales _____ \$ 21.00.-
2)	Para locales industriales _____ \$ 36.00.-
o)	Por apertura de legajo de inspección previa de los "rubros particulares" del Código de Habilitaciones, Ordenanza 1435/03, por cada legajo _____ \$ 300.00.-
p)	Por entrega de adhesivo de constancia de habilitación, según Código de Habilitaciones, por unidad, _____ \$ 5.00.-
q)	Por cada ejemplar de publicaciones especiales (Ordenanza Fiscal, Boletín Oficial Municipal, Código de Habilitaciones, etc.) que la Municipalidad imprima o haga imprimir, o entregue en diskette o Cd _____ \$ 20.00.-
r)	Por los pliegos de Bases y Condiciones de llamados a licitaciones, se abonará sobre los presupuestos oficiales, como máximo el 3 %
s)	Por emisión de padrones o listados debidamente autorizados _____ \$ 100.00.-
t)	Por cada inspección de vehículo de transporte público de pasajeros comunales trimestralmente _____ \$ 10.00.-
u)	El arrendamiento de inmuebles de dominio municipal.
1)	Por el arrendamiento de inmuebles de acuerdo a su ubicación y/o superficie, por año
	como máximo _____ \$ 10,000.00.-
	como mínimo _____ \$ 500.00.-
2)	Por el arrendamiento de inmuebles de dominio municipal para la colocación de carteles publicitarios, pantallas y estructuras de sostén, por año

Linderos a rutas y avenidas _____	\$	1000.00.-
En centros urbanos _____	\$	1200.00.-
3) Por el arrendamiento de inmuebles de dominio municipal con estructuras de sostén, por año		
En rutas y avenidas _____	\$	2000.00.-
En centros urbanos _____	\$	2400.00.-

En los puntos w)2 y w)3 los importes detallados no incluyen el monto a devengarse en concepto de Derecho de Publicidad y Propaganda.

2. POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

Por documentos por transacciones o movimientos:

a) Ganado bovino y equino, por cabeza:

1) Venta particular de productor a productor del mismo partido, por certificado _____	\$	2.00.-
2) Venta particular de productor a productor de otro partido:		
a) Certificado _____	\$	2.00.-
b) Guía _____	\$	2.00.-
3) Venta particular de productor a frigorífico o matadero:		
a) A frigorífico o matadero del mismo partido, certificado _____	\$	2.00.-
b) A frigorífico o matadero de otro partido, certificado _____	\$	2.00.-
4) Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otro partido, guía _____	\$	4.00.-
5) Venta de productor a tercero y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otro partido:		
a) Certificado _____	\$	2.00.-
b) Guía _____	\$	2.00.-
6) Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor:		
a) A productor del mismo partido, certificado _____	\$	2.00.-
b) A productor de otro partido:		
(I) Certificado _____	\$	2.00.-
(II) Guía _____	\$	2.00.-
c) A frigorífico o matadero de otro partido o remisión a Liniers u otro mercado:		
(I) Certificado _____	\$	2.00.-
(II) Guía _____	\$	2.00.-
d) A frigorífico o matadero local, certificado _____	\$	2.00.-
7) Venta de productores en remate-feria de otro partido, guía _____	\$	2.00.-
8) Guías para traslados fuera de la Provincia:		
a) A nombre del propio productor _____	\$	2.00.-
b) A nombre de otros _____	\$	4.00.-
9) Guías a nombre del propio productor para traslados a otro partido _____	\$	0.50.-
10) Permiso de remisión a feria (en caso de provenir el animal del mismo partido) _____	\$	0.50.-
11) En caso de expedición de la guía del apartado, si una vez archivada los animales se remitieran a feria antes de quince (15) días, por permiso de remisión a feria _____	\$	1.50.-
12) Permiso de marca _____	\$	1.00.-
13) Guía de faena (en caso de provenir el animal del mismo partido) _____	\$	0.25.-
14) Guía de cuero _____	\$	0.30.-
15) Certificados de cuero _____	\$	0.25.-

b) Ganado ovino, por cabeza:

1) Venta particular de productor a productor del mismo partido, por Certificado _____	\$	0.50.-
2) Venta particular de productor a productor de otro partido:		
a) Certificado _____	\$	0.50.-
b) Guía _____	\$	0.50.-
3) Venta particular de productor a frigorífico o matadero:		
a) A frigorífico o matadero del mismo partido, certificado _____	\$	0.50.-
b) A frigorífico o matadero de otro partido, certificado _____	\$	0.50.-
c) A frigorífico o matadero de otro partido, guía _____	\$	0.50.-
4) Venta de productor en Avellaneda o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otro partido, guía _____	\$	0.50.-
5) Venta de productor a tercero y remisión a Avellaneda, matadero o frigorífico de otro partido:		
a) Certificado _____	\$	0.50.-
b) Guía _____	\$	0.50.-
6) Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor:		
a) A productor del mismo partido, certificado _____	\$	0.50.-
b) A productor de otro partido:		
(I) Certificado _____	\$	0.50.-
(II) Guía _____	\$	0.50.-
c) A frigorífico o matadero de otro partido o remisión a Avellaneda u otro mercado:		
(I) Certificado _____	\$	0.50.-

(II) Guía _____	\$	0.50.-
d) A frigorífico o matadero local, certificado _____	\$	0.50.-
7) Venta de productores en remate-feria de otro partido, guía _____	\$	0.50.-
8) Guías para traslados fuera de la Provincia:		
a) A nombre del propio productor _____	\$	0.50.-
b) A nombre de otros _____	\$	0.50.-
9) Guías a nombre del propio productor para traslados a otro partido _____	\$	0.50.-
10) Permiso de remisión a feria (en caso de provenir el animal del mismo partido) ____	\$	0.50.-
11) Permiso de señalada _____	\$	0.50.-
12) Guía de faena (en caso de provenir el animal del mismo partido) _____	\$	0.25.-
13) Guía de cuero _____	\$	0.20.-
14) Certificados de cuero _____	\$	0.20.-
c) Ganado porcino, por cabeza:		
1) Venta particular de productos a productor del mismo partido, certificado _____	\$	0.80.-
2) Venta particular de productor a productor de otro partido:		
a) Certificado _____	\$	0.80.-
b) Guía _____	\$	0.80.-
3) Venta particular de productor a frigorífico o matadero:		
a) A frigorífico o matadero del mismo partido, certificado _____	\$	0.80.-
b) A frigorífico o matadero de otro partido, certificado _____	\$	0.80.-
c) A frigorífico o matadero de otro partido, guía _____	\$	0.80.-
4) Venta de productor en Avellaneda o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otro partido, guía _____	\$	0.80.-
5) Venta de productor a tercero y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otro partido:		
a) Certificado _____	\$	0.80.-
b) Guía _____	\$	0.80.-
6) Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor:		
a) A productor del mismo partido:		
(I) Certificado _____	\$	0.80.-
(II) Guía _____	\$	0.80.-
b) A productor de otro partido:		
(I) Certificado _____	\$	0.80.-
(II) Guía _____	\$	0.80.-
c) A frigorífico o matadero de otro partido o remisión a Liniers u otro mercado:		
(I) Certificado _____	\$	0.80.-
(II) Guía _____	\$	0.80.-
d) A frigorífico o matadero local, certificado _____		
7) Venta de productores en remate-feria de otro partido, guía _____	\$	0.80.-
8) Guías para traslados fuera de la Provincia:		
a) A nombre del propio productor _____	\$	0.80.-
b) A nombre de otros _____	\$	1.50.-
9) Guías a nombre del propio productor para traslados a otro partido _____	\$	0.50.-
10) Permiso de remisión a feria (en caso de provenir el animal del mismo partido) ____	\$	0.50.-
11) Permiso de señalada _____	\$	0.50.-
12) Guía de faena (en caso de provenir el animal del mismo partido) _____	\$	0.25.-
13) Guía de cuero _____	\$	0.20.-
14) Certificados de cuero _____	\$	0.25.-
Por documentos por marcas y señales específicamente y otros conceptos:		
d) Ganado bovino y equino:		
1) Marcas:		
a) Inscripción de boletos de marcas _____	\$	30.00.-
b) Inscripción de transferencias de marcas _____	\$	20.00.-
c) Toma de razón de duplicado de marcas _____	\$	10.00.-
d) Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones de marcas _____	\$	20.00.-
e) Inscripción de marcas renovadas _____	\$	20.00.-
2) Formularios o duplicados de certificados de guías o permisos:		
a) Formularios de certificados de guías o permisos _____	\$	1.00.-
b) Duplicados de certificados de guías _____	\$	4.00.-
e) Ganado ovino:		
1) Señales:		
a) Inscripción de boletos de señales _____	\$	17.00.-
b) Inscripción de transferencias de señales _____	\$	12.00.-
c) Toma de razón de duplicado de señales _____	\$	6.00.-
d) Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones de señales _____	\$	12.00.-
e) Inscripción de señales renovadas _____	\$	12.00.-
2) Formularios o duplicados de certificados de guías o permisos:		
a) Formularios de certificados de guías o permisos _____	\$	1.00.-

b) Duplicados de certificados de guías _____	\$	4.00.-
f) Ganado porcino:		
1) Señales:		
a) Inscripción de boletos de señales _____	\$	20.00.-
b) Inscripción de transferencias de señales _____	\$	14.00.-
c) Toma de razón de duplicado de señales _____	\$	7.00.-
d) Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones de señales _____	\$	14.00.-
e) Inscripción de señales renovadas _____	\$	14.00.-
2) Formularios o duplicados de certificados de guías o permisos:		
a) Formularios de certificados de guías o permisos _____	\$	1.00.-
b) Duplicados de certificados de guías _____	\$	4.00.-

3. POR SERVICIOS MUNICIPALES DE VACUNACION Y DE GUARDA Y TRASLADO DE OBJETOS Y ANIMALES

a) Por acarreo y por cada día de estadía en dependencias municipales de bienes de cualquier tipo, excluidos vehículos, secuestrados en la vía pública por infringir disposiciones municipales, salvo medien contratos de concesión por este servicio y regulen normas del mismo con otros importes _____	\$	7.00.-
b) Transporte de animales vivos a solicitud del interesado _____	\$	5.00.-
c) Patente para animales caninos, incluida vacunación antirrábica _____	\$	5.00.-

SECRETARIA DE ECONOMIA

a) Por iniciación de trámite de fraccionamiento de tierra (ya sea de Propiedad Horizontal ó Geodesia) _____	\$	16.00.-
b) Por la inscripción en el Registro de Corredores y Martilleros Públicos del Partido de Moreno, por año _____	\$	40.00.-
c) Por cada plano de medida y subdivisión, medida y unificación, mensura para posesión veinteañal (usucapión) y mensura para ajuste de títulos, teniendo en cuenta la superficie neta de la mensura realizada (libre de ochavas, calles, áreas verdes y reservas para equipamiento comunitario a ceder):		
1) Por subdivisión:		
a) Por parcelas urbanas, por m2 _____	\$	0.05.-
b) Por parcelas complementarias, por m2 _____	\$	0.07.-
c) Por parcelas rurales, por m2 _____	\$	0.10.-
d) Al importe que corresponda se adicionará por cada parcela:		
(I) Por parcelas urbanas _____	\$	4.00.-
(II) Por parcelas complementarias _____	\$	6.00.-
(III) Por parcelas rurales _____	\$	8.00.-
2) Por unificación:		
a) Por parcelas urbanas, por m2 _____	\$	0.07.-
b) Por parcelas complementarias, por m2 _____	\$	0.07.-
c) Por parcelas rurales, por m2 _____	\$	0.07.-
d) Al importe que corresponda se adicionará por cada parcela:		
(I) Por parcelas urbanas _____	\$	6.00.-
(II) Por parcelas complementarias _____	\$	6.00.-
(III) Por parcelas rurales _____	\$	6.00.-
Corresponderá el valor correspondiente a la zona más cara cuando exista ordenanza de cambio de zona.		
d) Por Certificado de Obras de Urbanización (infraestructura) realizadas en cumplimiento del Código de Zonificación, incluida la primera inspección:		
1) Por cada manzana ó fracción de manzana _____	\$	40.00.-
2) Por cada inspección siguiente en caso de rechazo de obras se abonará el cincuenta por ciento (50%) del importe mencionado.		
e) Por planos de subdivisión por el régimen de propiedad horizontal Ley Nacional N° 13.512 abonarán por cada unidad funcional emergente del mismo _____	\$	15.00.-
f) Por visado de Certificado de Deslinde y Amojonamiento _____	\$	16.00.-
g) Por cada croquis de ubicación de inmueble _____	\$	6.00.-
h) Por determinación de línea municipal _____	\$	150.00.-
i) Por cada consulta de cédula catastral, plancheta catastral ó plano de origen (incluye valor fotocopia) _____	\$	4.00.-
j) Por impresión, diskette o CD con nomenclador de calles _____	\$	30.00.-
k) Por cada trámite de categorización en el "Régimen Especial Simplificado" de la Tasa por Servicios de Inspección de Seguridad e Higiene _____	\$	20.00.-
h) Por cada copia del plano oficial del Partido de Moreno, se cobrará:		
1) Escala 1: 10.000 en blanco y negro con nombres y nomenclatura _____	\$	35.00.-
2) Escala 1: 10.000 en color con nombres y nomenclatura _____	\$	50.00.-
3) Escala 1: 20.000 mudo en color _____	\$	20.00.-

- i) Por la gestión de cobranza de deudas mayores a un año de antigüedad por las tasas de Servicios Generales e Inspección por Seguridad e Higiene, un monto equivalente al veinte por ciento (20%) de la deuda que se regulariza, siendo el máximo a cobrar por ésta: \$ 50.00.-
- j) Por el costo de seguimiento de aquellos deudores que posean iniciado el juicio de apremio y que habiendo formalizado un convenio incumplan el mismo y obliguen a generar un procedimiento administrativo específico: \$ 30.00.-
- k) Por la tramitación que iniciare la Municipalidad contra personas físicas o jurídicas, siempre que se origine en causa justificada:
 - 1) Por cada intimación bajo firma _____ \$ 10.00.-
 - 2) Por cada intimación por carta documento _____ \$ 25.00.-
- l) Por cada diligenciamiento de Certificado de Libre Deuda de la Municipalidad para actos, contratos y operaciones sobre inmuebles a solicitud del interesado: \$
 - 1) Trámite ordinario _____ \$ 20.00.-
 - 2) Adicional por trámite urgente _____ \$ 30.00.-

SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

- a) Por cada consulta o pedido de archivo de expediente de construcción _____ \$ 10.00.-
- b) Por cada certificación, excepto de estado de obra _____ \$ 10.00.-
- c) Por cada copia heliográfica y/o fotocopia del plano aprobado:
 - 1) Por cada m2 _____ \$ 16.00.-
 - 2) Por tasa mínima _____ \$ 10.00.-
- d) Por cada certificación de copia de plano _____ \$ 10.00.-
- e) Por impresión de las disposiciones inherentes al Código de Zonificación o delimitación preliminar de Áreas vigentes, el ejemplar incluido planos _____ \$ 40.00.-
- f) Por impresión de agregados modificatorios de disposiciones correspondientes al Código de Zonificación o delimitación preliminar de áreas vigente, por hoja _____ \$ 2.00.-
- g) Por copia de informes, estudios, diagnósticos etc. _____ \$ 20.00.-
- h) Por cada ejemplar del Código de Edificación _____ \$ 20.00.-
- i) Por cada ejemplar de Reglamento de Instalaciones Electromecánicas _____ \$ 10.00.-
- j) Por los servicios administrativos y técnicos, y por la expedición de certificaciones relacionadas con el cumplimiento de la Ley Nacional N° 24.374:
 - 1) Por cada confección de legajo, que concluyera escriturado, al momento de su registración municipal _____ \$ 22.00.-
 - 2) Por cada estudio de legajo _____ \$ 10.00.-
 - 3) Por cada verificación técnica _____ \$ 15.00.-
 - 4) Por cada confección de revalúo inmobiliario _____ \$ 15.00.-
 - 5) Por cada verificación de estado ocupacional _____ \$ 13.00.-
 - 6) Por la expedición de certificados y constancias especiales _____ \$ 15.00.-

CAPITULO VIII
TASA SOBRE EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA Y GAS NATURAL

ARTICULO 31°: La Tasa sobre el Consumo de Energía Eléctrica que se aplicará sobre el importe, deducido de todo tipo de gravamen, por el consumo del mismo será del seis por ciento (6%).

ARTICULO 32°: La Tasa sobre el Consumo de Gas Natural que se aplicará sobre el importe, deducido de todo tipo de gravamen, por el consumo del mismo será del dos por ciento (2%).

CAPITULO IX
TASA POR ESTACIONAMIENTO MEDIDO Y PLAYA DE ESTACIONAMIENTO

ARTICULO 33°: Fijase las tasas siguientes por los servicios comprendidos en la Tasa por Estacionamiento Medido, salvo exista normativa contractual de concesión que indique otros valores y modalidades, conforme lo previsto en el artículo 296o. de la Ordenanza Fiscal:

- a) Estacionamiento medido, por hora o fracción _____ \$ 1,00.-
- b) Por reintegro de gastos de traslado o remolque de vehículos y otros usos de grúas a dependencias municipales _____ \$ 32,00.-
- c) Por cada día de estadía en dependencias municipales de vehículos secuestrados en la vía pública por infringir disposiciones municipales _____ \$ 10,00.-

CAPITULO X
PATENTE DE RODADOS

ARTICULO 34°: Fijase los siguientes importes anuales por Patente de Rodados:

a) De motos, motocicletas con o sin sidecar de acuerdo a su cilindrada y año de fabricación o modelo:

Modelo año	Hasta 50 c.c.	51 a 100 c.c.	101 a 150 c.c.	151 a 300 c.c.	301 a 500 c.c.	501 a 750 c.c.	Más de 750 c.c.
En el presente Ejercicio	27,00	39,00	57,00	84,00	150,00	250,00	350,00
En el Ejercicio Anterior	27,00	39,00	57,00	84,00	125,00	210,00	280,00
Con dos años de anterioridad	27,00	39,00	57,00	84,00	125,00	210,00	280,00
Con tres años de anterioridad	20,00	30,00	45,00	67,00	100,00	150,00	225,00
Con cuatro años de anterioridad	15,00	23,00	35,00	53,00	80,00	120,00	180,00
Con cinco años de anterioridad	13,00	20,00	30,00	45,00	67,00	100,00	150,00
Con seis años de anterioridad	11,00	17,00	25,00	38,00	57,00	86,00	130,00
Con siete años de anterioridad	10,00	15,00	23,00	35,00	52,00	78,00	117,00
Con ocho años de anterioridad	9,00	13,00	20,00	30,00	45,00	68,000	100,00
Con nueve años de anterioridad	8,00	12,00	18,00	26,00	39,00	58,00	87,00
Con diez años de anterioridad	7,00	10,00	15,00	22,00	33,00	49,00	73,00
Con once años de anterioridad (*)	6,00	9,00	13,00	19,00	29,00	43,00	65,00

Nota: (*) y anteriores.

- b) De bicicletas, triciclos motorizados y otros _____ \$ 6,00.-
 c) Por transferencia de rodados _____ \$ 6,00.-
 d) Por cada legajo para patentamiento de rodados _____ \$ 25,00.-

ARTICULO 35°: Fijase como fecha de vencimiento para el pago de la Patente de Rodados de carácter anual el día 30 de junio de cada año.

CAPITULO XI
DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTICULO 36º: Fíjase los siguientes importes por Derechos de Cementerio:

- a) Por cada inhumación a cargo de sus deudos:
- 1) En bóvedas _____ \$ 49,00.-
 - 2) En nichos o sepulturas _____ \$ 38,00.-
 - 3) En nichos municipales o panteones sociales _____ \$ 10,00.-
 - 4) En sepulturas de tierra _____ \$ 30,00.-
- b) Por cada traslado de ataúd:
- 1) De bóveda a bóveda _____ \$ 30,00.-
 - 2) De nicho y/o bóveda a sepultura _____ \$ 35,00.-
 - 3) De nicho a bóveda o viceversa _____ \$ 30,00.-
 - 4) Movimientos internos en bóvedas, criptas, nicheras particulares, sepulcros, nichos municipales y panteones sociales _____ \$ 25,00.-
- c) Por cada traslado de urna:
- 1) De bóveda a bóveda _____ \$ 25,00.-
 - 2) De urnera a bóveda o viceversa _____ \$ 30,00.-
 - 3) Movimientos internos en bóvedas, criptas, nicheras particulares, sepulcros, nichos municipales y panteones sociales _____ \$ 25,00.-
 - 4) Traslado de urna a sepultura ocupada _____ \$ 30,00.-
 - 5) De urnera a urnera _____ \$ 30,00.-
 - 6) De urnera a nicho municipal y viceversa _____ \$ 30,00.-
- d) Por arrendamiento de terrenos en zona para la construcción de bóveda, criptas, nicheras y panteones:
- 1) Por primera vez por treinta (30) años, por m² _____ \$ 300,00.-
 - 2) Renovación por diez (10) años, por m² _____ \$ 250,00.-
- e) Por arrendamiento de tierra para sepulturas de enterratorio en área específica:
- 1) Por primera vez por cuatro (4) años _____ \$ 52,00.-
- f) Por renovación anual o fracción de sepultura en tierra, excepto el inciso e) 2, y sujeto a disponibilidad física en el Cementerio _____ \$ 12,00.-
- g) Arrendamiento y renovación de nichos y urneras por cuatro (4) años:
- 1) Nichos simples _____ \$ 250,00.-
 - 2) Nichos dobles _____ \$ 400,00.-
 - 3) Urnera simple _____ \$ 150,00.-
 - 4) Urnera doble _____ \$ 240,00.-
- h) Por egreso de ataúdes del cementerio _____ \$ 17,00.-
- i) Por uso del depósito para guarda:
- 1) De ataúdes por día _____ \$ 10,00.-
 - 2) De urnas por día _____ \$ 6,00.-
- j) Por reducción de restos _____ \$ 30,00.-
- k) Por introducción o egreso de urna en el Cementerio Municipal _____ \$ 17,00.-
- l) Por expedición de título de arrendamiento en zonas de bóvedas _____ \$ 35,00.-
- m) Por expedición de título duplicado de propiedad o arrendamiento _____ \$ 60,00.-
- n) Por correcciones o agregados en títulos de propiedad o arrendamiento _____ \$ 35,00.-
- o) Por cambio de arrendamientos de parcelas edificadas y sin edificar:
- 1) Bóvedas _____ \$ 917,00.-
 - 2) Nicheras _____ \$ 460,00.-
- Si el mismo se produjera por inscripción del auto de declaratoria de herederos dictado en el juicio sucesorio por fallecimiento del titular, será equivalente al diez por ciento (10%) de los valores indicados.
- p) Las empresas de cochería no establecidas en el Partido, abonarán por cada servicio un arancel de _____ \$ 300,00.-
- q) Los Cementerios Parques Privados abonarán, por cada servicio de inhumación o exhumación _____ \$ 40,00.-

ARTICULO 37º: Fíjase en concepto de Tasa por Conservación y Mantenimiento del Cementerio Municipal:

- a) Todo panteón, bóveda, o cripta, abonará por año y por m² _____ \$ 10,00.-
- b) Toda nichera, sepultura o parcela baldía, abonará por año _____ \$ 8,00.-

ARTICULO 38º: Toda persona que realice instalación de monumentos, colocación de placas y/o cordones, tareas de pintura y/o preste servicios de mantenimiento y limpieza de panteones, bóvedas, criptas, nicheras, sepulturas o parcelas a requerimiento de los arrendatarios y a título lucrativo, conforme las normas que dicte

el Departamento Ejecutivo para su registro y aprobación, deberá abonar en concepto de Derecho de Autorización y Aprobación, por año _____ \$ 30,00.-

CAPITULO XII
TASA POR PROTECCION CIVIL

ARTICULO 39°: Fíjase una alícuota de tres por ciento (3 %) sobre los tributos, accesorios y/o multas por contravenciones que se abonaren al Municipio de Tasa por Protección Civil.

CAPITULO XIII
TASA DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

ARTICULO 40°: Fíjase una alícuota de siete por ciento (7 %) sobre los tributos y/o multas por contravenciones que se abonaren al Municipio de Tasa de Salud y Asistencia Social, cuyo importe estará destinado a solventar las erogaciones previstas en el Art. 326o. de la Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 41°: Facúltese al Departamento Ejecutivo para incrementar los montos de las tasas o derechos municipales definidos en la presente Ordenanza, de modo de impedir que la desvalorización monetaria altere el normal funcionamiento de la comuna, cuando el índice de inflación según Índice de Precios Internos al por Mayor (I.P.I.M), publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (I.N.D.E.C), sufra una variación superior al cien por ciento (100%) desde la fecha de sanción de la presente Ordenanza

El coeficiente de incremento en las tasas y derechos nunca podrá superar al Coeficiente de Variación Salarial (C.V.S.), publicado por el I.N.D.E.C.

ARTICULO 42°: De forma.-